



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Mendoza, 15 de octubre de 2024.

Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 37468/2017/67/CA19** caratulados **“LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS QUERELLANTE BAIGORRIA, SARA ESTHER; BAIGORRIA, OSVALDO; BAIGORRIA RICARDO POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA (ART. 142 TER)”**, originarios del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza –Secretaría Penal D–, venidos a esta Sala A en virtud de los recursos de apelación articulados por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Santiago Bahamondes (en representación de Ángel Gustavo Bastías, Sergio Oscar Barrera, Francisco Edgardo Bullones, Néstor Ramón Falcón, Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, Jorge Aníbal Flores, Oscar Orlando Giuliano, Alberto Narciso Gordillo, Samuel Morales Valladares, Miguel Ángel Muñoz Gil, Rolando Antonio Olarte Rivera, Jacinto Salvador Olmedo, José Alberto Vega y Enrique Antonio Jesús Knoll), por la Dra. Gemina Venier Lardet (en representación de Felipe Gerardo Machuca), por el Dr. Carlos Moyano y el Dr. Nicolás Camani (en representación de Juan Carlos Sarandon); y por las adhesiones del Dr. Ariel Fernando Civit y el Dr. Ramiro Daniel Adra (en representación de Norberto Ernesto Mercado) y de la Dra. Natalia Peralta (por la defensa de Manuel Antonio Nañez), contra el resolutivo del Juzgado Federal de Mendoza N° 3 de fecha 16/08/2024, por el cual se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados, por resultar *prima facie* penalmente responsable de los hechos en presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal en calidad de coautores (art. 45 del CP), relativos a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.); y se dispuso el embargo por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) en relación a cada uno de los encartados.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en fecha 16/08/2024 el Sr. Juez titular del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, resolvió en lo pertinente: ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Miguel Ángel BARAHONA GUTIERREZ, Sergio Oscar BARRERA ROMERO, Ángel Gustavo BASTÍAS, Francisco Edgardo BULLONES PRUDENCIO, Néstor Ramón FALCÓN, Jorge Aníbal FLORES BIZAGUIRRE, Rubén Mauricio FUNES GIANUZZO, Oscar Orlando GIULIANO, Alberto Narciso GORDILLO, Enrique Antonio Jesús KNOLL OBERTI, Felipe Gerardo MACHUCA, Norberto Ernesto MERCADO, Samuel MORALES VALLADARES, Miguel Ángel MUÑOZ GIL, Manuel Antonio



NAÑEZ, Rolando Antonio OLARTE RIVERA, Jacinto Salvador OLMEDO, Juan Carlos SARANDON, José Alberto VEGA, por resultar *prima facie* penalmente responsable de los hechos en presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativos a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA –por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados–, en calidad de coautores (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.); y ordenar se trabé embargo por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) en relación a cada uno de los encartados.

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de apelación el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Santiago Bahamondes (en representación de Ángel Gustavo Bastías, Sergio Oscar Barrera, Francisco Edgardo Bullones, Néstor Ramón Falcón, Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, Jorge Aníbal Flores, Oscar Orlando Giuliano, Alberto Narciso Gordillo, Samuel Morales Valladares, Miguel Ángel Muñoz Gil, Rolando Antonio Olarte Rivera, Jacinto Salvador Olmedo, José Alberto Vega y Enrique Antonio Jesús Knoll), la Dra. Gemina Venier Lardet (en representación de Felipe Gerardo Machuca) y el Dr. Carlos Moyano y el Dr. Nicolás Camani (en representación de Juan Carlos Sarandon). Por su parte, adhirieron a los recursos de apelación, el Dr. Ariel Fernando Civit y el Dr. Ramiro Daniel Adra (en representación de Norberto Ernesto Mercado) y la Dra. Natalia Peralta (por la defensa de Manuel Antonio Nañez).

2°) Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso fecha para la realización de audiencia oral, con el objeto de que las partes informen sus respectivos recursos de apelación.

En fecha 18/09/2024, se llevó a cabo la referida audiencia en forma presencial en la sala de audiencias de este Tribunal, oportunidad en la que las defensas expresaron y ampliaron sus agravios. También intervinieron el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante. Todo ello se encuentra debidamente registrado en soporte informático de audio y video, grabado por este Tribunal.

Escuchada a las partes, este Tribunal resolvió que: “...2°) *Atento la complejidad de la causa SUSPENDER la deliberación a los fines de emitir una resolución (Art. 455 del CPPN)*”.

Con posterioridad, en fecha 27/09/2024, informó la adhesión al recurso de apelación, mediante apuntes sustitutivos, la Dra. Natalia Peralta (por el imputado Manuel Antonio Nañez).

Asimismo, en fecha 30/09/2024, se ofició a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), a fin de solicitarle que, previo a informarse a los Sres. Esteban y Ana Benita Garrido de los derechos reconocidos en virtud del art. 5 inciso k) de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos, se les





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

consulte si desean efectuar manifestaciones que consideren pertinentes respecto al presente trámite, para que sean valoradas por el Tribunal al momento de resolver.

Al respecto, en fecha 04/10/2024 se recibió correo electrónico de la referida Dirección, por medio del cual se informan las manifestaciones realizadas por Estaban Garrido y Ana Benita Garrido (familiares de Adolfo Argentino Garrido) respecto al trámite del proceso.

3°) Analizadas las constancias de la causa y los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante, las manifestaciones de la familia Garrido y las defensas de los imputados, corresponde ingresar en el análisis de los recursos de apelación articulados por las defensas de los encartados, adelantando desde ya que los mismos deben ser rechazados, confirmándose el procesamiento en los términos dispuestos por el Juez *a quo*.

En primer lugar debe señalarse que, en cuanto a la supuesta arbitrariedad del auto recurrido en virtud de la falta de fundamentación alegada por las defensas, este Tribunal valora que el auto apelado ofrece motivación suficiente para sustentar lo decidido.

Debemos recordar que el auto de procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad que como autor, partícipe o instigador, les corresponde a los imputados; y se dicta contra estos cuando existe la exteriorización fáctica de un hecho conceptualizado normativamente como delito e indicios vehementes de culpabilidad en su comisión por parte de aquellos.

En consecuencia, no se trata de una sentencia condenatoria –la cual requiere certeza–, sino de un auto justificado que tiene lugar cuando de la prueba deriva un estado de sospecha fundado de que el encausado ha delinquido, no requiriendo un análisis de la totalidad de la prueba del sumario ni que la investigación se encuentre agotada.

Así las cosas, se advierte que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada de los elementos de prueba recolectados en el presente proceso (art. 123 CPPN).

Al respecto, debe señalarse que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos). Dicha exigencia deriva también de la necesidad tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez.

De acuerdo con ello, se estima que el auto de mérito impugnado cumple con la exigencia de motivación, pues contiene una explicación de



la conclusión a la que arriba el *a quo*, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

A mayor abundamiento, quien denuncia arbitrariedad o fundamentación insuficiente, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. Por tanto, cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas del sumario, no basta con enunciar que se encuentra en total desacuerdo y se discrepa con lo resuelto, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el magistrado y demostrar, cabalmente, que padecen de un error grave, trascendente y fundamental.

En consecuencia, no cualquier error ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar el absurdo, sino que es necesario que se exponga un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca.

En definitiva, al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la interpretación de los hechos probados, la relación dialéctica entre éstos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable. Le resulta indispensable establecer que de la manera que lo afirma la resolución no pudo ser, lo que no acontece en la especie y sella el resultado adverso del intento revisor.

Dicho esto, adentrándonos particularmente a los agravios esgrimidos por las defensas, esta Sala entiende que en los presentes actuados se ha logrado acreditar –de acuerdo al estándar probatorio exigido en esta etapa procesal– la intervención material de los imputados en el hecho traído a estudio.

En suma, este Tribunal entiende que el auto impugnado luce autosuficiente, razonable y debidamente motivada, en cuanto a la existencia del hecho y la presunta autoría de los imputados en el mismo.

En virtud de lo expuesto, hemos de remitirnos a los fundamentos expuestos por el Juez *a quo*, en tanto los mismos se comparten –art. 455 del C.P.P.N.–, sin perjuicio de las valoraciones que a continuación se formularán, ya que como resulta inveterada jurisprudencia de este Tribunal, el hecho de confirmar una resolución con base en los fundamentos vertidos por el Sr. Juez Federal a cargo de la instrucción, no importa, *per se*, que quede vedada la facultad de los Tribunales Colegiados de esgrimir otros fundamentos distintos a los ya dictados.

4°) Sobre la situación procesal de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Establecido lo anterior, y sin perjuicio de coincidir con los argumentos vertidos por el Sr. Juez de grado y lo previsto por el art. 455 del C.P.P.N., se han de realizar algunas consideraciones que sustentan la decisión que se adopta.

Para un mejor entendimiento y con fines de dar mayor claridad expositiva, el análisis se dividirá en dos partes: a) Calificación legal aplicable al caso; b) Existencia del hecho y presunta autoría de los imputados, con base en los elementos probatorios incorporados al expediente.

El orden mencionado obedece a que, por las particularidades del caso concreto, estimamos necesario, en primer lugar, analizar el contenido y alcance de la figura penal que –a nuestro modo de ver– corresponde aplicar, lo que permitirá, posteriormente, conectar los hechos y las conductas con el tipo penal, esto es, realizar el juicio de tipicidad o subsunción.

Debe señalarse que en cada parte se analizarán los agravios correspondientes, con la finalidad de dar una adecuada respuesta en esta instancia a las partes apelantes.

4. a) Calificación legal aplicable al caso.

En primer lugar, a raíz de las objeciones formuladas en los recursos de apelación, corresponde expedirse sobre la figura penal atribuida a los imputados. Como punto de partida debe señalarse que, a criterio de este Tribunal, resulta acertada la calificación legal aplicada al caso, por los motivos que a continuación se exponen.

4. a. 1) Desaparición forzada de personas (art. 142 ter CP).

En primer lugar, debemos señalar que el delito objeto de análisis se encuentra tipificado en el artículo 142 ter del Código Penal, en los siguientes términos: “*Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.*

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o



participes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.

Cabe destacar que esta figura fue incorporada al Código Penal por Ley 26.679 (B.O. 09/05/2011), en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en el marco de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por Ley 24.556 en el año 1995 y que adquiere jerarquía constitucional mediante Ley 24.820), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado por Ley 25.390) y de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU (aprobada por Ley 26.298).

En cuanto al objeto de protección y su naturaleza, debe señalarse que la desaparición forzada de personas es un delito autónomo, permanente o continuado y de carácter pluriofensivo, pues pueden afectarse distintos bienes jurídicos por la variedad de delitos que pueden cometerse durante su ejecución o, dicho de otro modo, en su ejecución concurren acciones que afectan diversos bienes jurídicos.

Al respecto, cabe traer a colación el dictamen del Sr. Fiscal, en el que solicita las imputaciones y llamados a indagatoria. Allí sostiene que “conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de persona implica, principalmente, la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la comunicación, a la información, a la dignidad, a la intimidad y a la identidad. En esta norma también se ha reconocido la vulneración de los derechos de familiares de la o las víctimas, al acceso a la justicia, a la verdad y a la integridad personal. En este punto, cabe recordar que “...las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos...” (v. dictamen obrante a fs. 2564 del Expte. digital).

A mayor abundamiento, recientemente la Corte IDH ha señalado que “la desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión. Se trata de una violación compleja y múltiple, dada la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera conjunta y continuada, diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana, en particular, aquellos tutelados por los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente. Un acto de desaparición forzada también puede configurar una violación a otros derechos. Así ocurre cuando tiene por objeto impedir el ejercicio legítimo de un derecho protegido en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Convención distinto a los referidos. [...]. Asimismo, un acto de desaparición forzada, según las circunstancias del caso, y dada la incertidumbre que genera en cuanto a lo ocurrido a la persona desaparecida, puede generar profundas afectaciones en sus familiares [...]. Además, si un Estado practica, tolera o permite un acto de desaparición forzada, incumple el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que prohíbe tales conductas” (Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, párr. 120. En similar sentido, Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párrs. 114 y 115).

En cuanto a su naturaleza, acierta el *a quo* cuando cita la posición sentada por Corte IDH, la cual ha manifestado que “*desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la cual precedió a las normas internacionales sobre la desaparición forzada de personas, la Corte ha entendido que al analizar una presunta desaparición forzada el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. El carácter continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales disponen, en lo pertinente, lo siguiente: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. [...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima” (Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 18616, párr. 106).*

Por otro lado, en lo que respecta a las exigencias objetivas y subjetivos del tipo, hemos de remitirnos al auto de mérito del Juez de grado, donde se desarrollan, desde el punto de vista dogmático, estos aspectos. Sin perjuicio de ello, corresponde hacer algunas consideraciones al respecto.

Del análisis del tipo, se advierte que la conducta típica se compone de dos fases, tramos o etapas. La primera consiste en cualquier forma de privación de la libertad, legal o ilegal, de una o más personas, mientras que la segunda se corresponde con la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la



persona. Si bien puede tener puntos de contacto con otras figuras previstas en el Título V del Código Penal, lo cierto es que se trata de una figura autónoma que engloba múltiples acciones.

Tal como apuntan los Fiscales Federales en el dictamen antes mencionado, “el primer tramo, consistente en cualquier forma de privación de la libertad de una o más personas (legal o ilegal), resulta una condición necesaria para la concreción del ilícito, pero no suficiente. Para que ésto suceda, es necesario que se realice alguna de las acciones establecidas en el segundo tramo, es decir, a la privación de la libertad le debe seguir la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la víctima.

Las conductas descriptas resultan interdependientes, ya que sin la realización de alguna de ellas no habrá delito de desaparición forzada. La privación de la libertad supone una conducta activa cometida por agentes estatales o por un particular o grupos de particulares; en cambio, el segundo tramo necesariamente debe ser desarrollado por una funcionaria/o público que representa la voluntad estatal de no informar o no reconocer esa privación y que ha prestado su aquiescencia o apoyo o bien ha dado su autorización para perpetrar la privación de uno o varias personas” (v. dictamen obrante a fs. 2564 del Expte. digital).

En relación a lo expuesto, ha considerado acertadamente el Juez de grado que, teniendo en cuenta la similitud de la descripción de la desaparición forzada de personas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en el tipo penal del Código Penal Argentino, resulta aplicable lo sostenido por la Corte IDH en relación a sus elementos constitutivos.

Al respecto, la Corte sostuvo que: *“El Tribunal ha identificado los siguientes elementos constitutivos de la desaparición forzada, que deben presentarse en forma concurrente para que dicha grave violación a los derechos humanos se configure: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Se trata de “un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos”* (Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 45212, párr. 119; en similar sentido, ver entre otros: Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97, y Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 112).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En cuanto al tipo subjetivo, la doctrina señala que se trata de un delito doloso que sólo admite el dolo directo, sin exigir elementos subjetivos adicionales dolo común (ultrafinalidad).

Respecto del dolo, se ha sostenido que “este punto de vista, que es doctrina dominante, adopta el criterio de que se debe imputar un comportamiento doloso a quien ha querido la realización del hecho. Define entonces al dolo como conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo (Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, t. I, trad. Por Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid, 1997, p.412).

En relación a la omisión de dar información sobre la detención de una persona, la Corte IDH se ha pronunciado en varias oportunidades, como es el caso “Gangaran Panday” (21/04/1994), donde señaló el deber estatal de poner a disposición judicial a la persona detenida. En el caso “Fairén Garbí” (28/11/2005), la Corte afirmó que “*la desaparición forzada conculca el derecho de toda persona a ser llevada sin demora ante un juez*”. Por su parte, en el caso “Ticona Estrada” (27/11/2008), la Corte, en relación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, señaló que los Estados deben llevar registros oficiales actuales sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, deben ponerlos a disposición de los familiares, jueces y abogados o cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

A su turno, la Corte IDH, en el caso referido en líneas anteriores (“Heliodoro Portugal”), se refirió también al contexto en el cual debe analizarse la figura de acuerdo a sus particularidades, centralmente, a la necesidad de realizar un análisis global e íntegro de los hechos. En este sentido, sostuvo que “*la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima...En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida o fragmentalizada solo en la detención, o posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte*”.

En esta línea, en el caso “Torres Millacura y otros Vs. Argentina”, la Corte IDH destacó que: “*en tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar el conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el*



análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuada o permanente y con la necesidad de considerar el marco de abusos policiales en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias” (Cfr. caso “Torres Millacura y otros Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C n° 229, párr. 97).

Por otro lado, en respuesta a ciertos planteos realizados por algunas defensas, resulta importante destacar que el art. VIII de la citada Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece la carencia de efectos legales derivados de la eximente denominada “obediencia debida”. Por tanto, las órdenes recibidas en el marco del ejercicio de este tipo de actividad criminal carecen de todo poder vinculante respecto de los destinatarios, sean funcionarios públicos o no (Aboso, Gustavo, *Código Penal de la República Argentina comentado*, BdeF, Buenos Aires/Montevideo, 2022, p. 875).

Por todo lo expuesto, respecto al caso traído a conocimiento de este Tribunal, se verifica que los hechos y las conductas atribuidas a los imputados se adecuan a las exigencias del tipo objetivo y subjetivo de la figura penal recogida en el art. 142 ter del CP, lo que será analizado oportunamente (*infra*, punto 4.b.).

4. a. 2) Consideraciones sobre el principio de legalidad.

Algunas de las partes apelantes han alegado la existencia de una violación al principio de legalidad respecto de sus asistidos, por entender que la figura penal aplicada fue introducida en el Código Penal en el año 2011, mientras que los hechos atribuidos se habrían producido en el año 1990. Dicho de otro modo, sostienen que se ha aplicado una ley que no estaba vigente al momento de los hechos.

En primer término, debe indicarse que se comparte el análisis y la posición adoptada por el Juez de grado, en cuanto a que la aplicación del dispositivo legal a los hechos del caso no implica afectación alguna al principio de legalidad, por las razones que desarrollaremos a continuación.

Entendemos que la clave lo constituye la propia naturaleza de los hechos y las conductas delictivas que se atribuyen a los imputados, vale decir, su carácter de delito permanente o continuado.

Como ya ha sido analizado, la Corte IDH se ha pronunciado en varias oportunidades en ese sentido. En efecto, cabe reiterar que en el caso “Heliodoro Portugal Vs. Panamá” (12/08/2008) sostuvo: *“Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

víctima...”. En el mismo sentido, en el caso Caso “Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia” (22/06/2022), el tribunal internacional señaló: “*Se trata de un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos*”.

Al respecto, en el ámbito de la literatura científica, se ha señalado que los “delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo. P.ej....lo mismo ocurre en la detención ilegal (§ 239), que sigue siendo actual hasta que el autor pone en libertad a la víctima o ésta es liberada...” (Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 329).

Por su parte, también se ha dicho que “la consumación equivale a la total realización del tipo objetivo del delito...Tiene su origen en Carrara la afirmación de que existe una fase más, a la que denomina *agotamiento* ...Así por ejemplo, una vez consumado el delito permanente, no hay agotamiento mientras se mantiene la lesión del bien jurídico, como sucede con la privación ilegítima de la libertad (art. 141, CP)” (Righi, Esteban, *Derecho Penal. Parte general*, 2° ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, pp. 520 y ss.).

A su turno, se ha sostenido que “en el caso de que la acción sea continuada y en los delitos permanentes, la cuestión debe precisarse. Maurach, Zipf y Góssel, en la obra citada [Derecho Penal. Parte general cit., t. I, 1994, § 10, II, 1], afirman que en ambos casos se trata de una sola acción, desde el punto de vista jurídico, de modo que debe aplicarse la ley vigente en el último acto del hecho continuado o hasta el último instante de la situación vigente en los delitos permanentes”, a excepción de que “ésta no rige (...), si la nueva ley funda la penalidad” (Donna, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 403).

Bajo esta línea de análisis, si bien la ejecución habría comenzado en el año 1990, lo cierto es que las conductas típicas que habrían desplegado los imputados –al momento de ser incorporado el tipo al Código Penal (art. 142 ter), año 2011– no se habían *agotado*. En otros términos, el injusto continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica creada por sus autores, esto es, hasta que se determine el paradero de la víctima o la identificación de sus restos. Cabe señalar que ello no había ocurrido al momento de la incorporación de la figura penal de desaparición forzada de personas al digesto punitivo.

En suma, la consumación y los efectos del delito se encontraban vigentes en el año 2011 (se mantenía en ejecución la conducta delictiva), por lo que no puede sostenerse que se haya aplicado de forma retroactiva



el tipo penal, lo que sólo podría afirmarse respecto de un hecho totalmente consumado o agotado antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, lo que no sucede en el presente caso.

Al respecto, acertadamente el *a quo* cita diversos precedentes de la Corte IDH, que sustentan la posición asumida: “...por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, por mantenerse en ejecución la conducta delictiva la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son la Corte Suprema de Justicia del Perú, el Tribunal Constitucional del Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia, Estados que, al igual que Bolivia, han ratificado la Convención sobre Desaparición Forzada” (Corte IDH. Caso “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 201; en similar sentido: Corte IDH, caso “Tiu Tojín Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C n° 190, párr. 87).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre la cuestión. En el caso por la desaparición de Sergio Daniel Avalos en junio de 2003 en la Provincia de Neuquén, ante un conflicto de competencia suscitado, el Máximo Tribunal sostuvo que tenía que ser investigado como desaparición forzada de personas en el fuero federal (dictamen de la Procuración General de la Nación en autos “Competencia N° 510. L. - N.N. s/ privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 3)”, al que la Corte se remite en resolución de fecha 11/11/2014). En el Dictamen de la Procuración, con cita de precedentes de la Corte IDH, se sostuvo que: “En estas condiciones, si bien la privación de libertad de Ávalos se inició en junio de 2003 la subsiguiente negativa a brindar información sobre su destino permanece hasta hoy, por lo que, *prima facie*, sería procedente la aplicación del artículo 142 ter del Código Penal, puesto que el delito continúa vigente y en ejecución”.

Finalmente, cabe destacar que en un caso de similares características al de estos autos, por la desaparición de Iván Eladio Torres Millacura el 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut, el 6 de julio de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia condenó a Marcelo Miguel Alberto Chemin y a Fabián Alcides Tillería por el delito de desaparición forzada de personas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

(art. 142 ter CP). Contra dicha resolución las defensas de los imputados interpusieron recurso de casación, los que fueron rechazados por la Cámara Federal de Casación Penal.

En lo que aquí interesa, se sostuvo que: *“Sentado lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por la defensa, considero que el a quo ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva contenida en el art. 142 ter del CP —conforme ley 26.679— toda vez que tratándose el sub iudice de un delito permanente, el estado de comisión prosigue exteriorizándose en el tiempo hasta el agotamiento de la conducta típica, y si ésta resulta alcanzada por una nueva ley más grave que la que rigió en un primer momento del iter criminis, esta última ley debe ser aplicada”* (CFCP, Sala II, 18/09/2018, "Tillería, Fabián Alcides y otros s/recurso de casación", reg. 1393/18, del voto de la Sra. Jueza Ana María Figueroa).

Como colofón de lo aquí analizado, no resulta un hecho susceptible de ser soslayado el considerar que desde el día 28/04/1990 hasta la audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N. desarrollada ante éste Tribunal de Alzada, aún continúa vigente el interrogatorio respecto de Garrido y Baigorria, lo cual evidencia la continuidad del delito en su contra, pudiendo corroborarse en esta audiencia, y con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, la hipótesis planteada por el Ministerio Público Fiscal Federal a lo largo de la presente investigación.

Esta hipótesis sostiene la desaparición forzada de ambas víctimas, cuyo *iter criminis* se inicia con una detención corroborada y probada por parte de personal y funcionarios de la Policía de Mendoza. De lo anterior se sigue que todas las actividades y maniobras delictivas que rodearon el momento inmediatamente posterior de Garrido y Baigorria y aquellas desplegadas a los fines de ocultar, silenciar, desviar y perjudicar la investigación penal, han tenido como efecto que al día del dictado de la presente resolución se mantenga la incertidumbre sobre la suerte corrida por las víctimas, lo cual viene a corroborar en el marco del delito previsto por el art. 142 ter del CP, que el mismo continúa vigente y en ejecución; razón por la cual en modo alguno se afecta el principio de legalidad invocado por la defensa.

Por los fundamentos expuestos, y de acuerdo a la posición sostenida por la jurisprudencia nacional e internacional citada, consideramos que la aplicación del art. 142 ter del CP al caso bajo examen, no supone violación alguna al principio de legalidad, por lo que el agravio defensivo debe ser rechazado.

4. b) Existencia del hecho y presunta autoría de los imputados.

En este apartado se analizarán y valorarán los elementos probatorios incorporados al expediente, en relación a la existencia del hecho y la presunta autoría de los imputados en el mismo.



Debe señalarse que para un mejor entendimiento, seguiremos, en líneas generales, la propuesta técnica del Juez de grado en el auto de procesamiento, esto es, dividiremos el abordaje en diversos tramos o etapas del hecho, siempre desde la óptica del delito de desaparición forzada de personas.

Así las cosas, se dividirá el análisis en cuatro partes: 1) Detención de Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria. Traslado a la comisaría 5°. Posterior traslado a la Dirección de Investigaciones; 2) Alojamiento y permanencia de las víctimas en la Dirección de Investigaciones; 3) Intervención del Subjefe de la Policía Norberto Mercado; 4) Investigación del caso: actuación judicial y de la comisión policial.

4. b. 1) Detención de Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria. Traslado a la comisaría 5°. Posterior traslado a la Dirección de Investigaciones.

En el presente apartado se analizarán los primeros tramos del hecho objeto del proceso, esto es, la detención de Garrido y Baigorria el día 28/04/1990 en la Rotonda de Monsenor Orzali, frente a la Escuela Hogar del Parque General San Martín, ubicado en la Ciudad de Mendoza, su traslado a la Comisaría 5°, y su posterior traslado a la Dirección de Investigaciones.

Previo a ello, debe adelantarse que, en lo que respecta a estos tramos o etapas del hecho delictivo, entendemos que la resolución del *a quo* luce autosuficiente, razonable y debidamente motivada, en cuanto a la existencia del hecho y la presunta autoría de los imputados en el mismo.

En este sentido, del análisis de las actuaciones se advierte la concurrencia de determinados elementos convictivos que, analizados en forma global e íntegra y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten confirmar la hipótesis de la acusación y, por tanto, el procesamiento dictado por el Juez de grado en contra de Oscar Giuliano, Miguel Ángel Muñoz, Jorge Flores, Néstor Falcón, Felipe Machuca, Sergio Oscar Barrera y Manuel Antonio Nañez, por el delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautores (arts. 45 y 142 ter CP), de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N.

En primer lugar, cabe resaltar que la causa tiene su génesis en una denuncia formulada por Ángela Noemí Díaz, ante la Segunda Fiscalía de Instrucción de Mendoza, de los hechos que habrían ocurrido en fecha 28/04/1990, respecto de su cuñado Adolfo Garrido, quien habría sido visto por una vecina, María Lara Sosa, en el parque Gral. San Martín, de la Ciudad de Mendoza, frente a la Escuela Hogar Eva Perón, cuando era subido a un móvil de la policía junto con Raúl Baigorria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

A partir de ese momento, se inicia una búsqueda por parte de sus familiares y amigos a fin de dilucidar el paradero de Garrido y Baigorria.

Así, de lo actuado se puede deducir que el sábado 28/04/1990, Adolfo Garrido habría trasladado a María Luisa Morales, también conocida como "Jenny", quien sería su pareja, hasta Godoy Cruz, con el fin de recoger a la hija de ésta, para luego regresarlas a su domicilio, lo que se desprende del testimonio de Carlos Víctor Chavarría, prestado ante la Comisión Ad-Hoc el 02/07/1996.

El testigo manifestó que ese día caminaba por la calle Boulogne Sur Mer en la ciudad de Mendoza con una perra y que, en las cercanías de los portones del Parque General San Martín, vio a Adolfo Garrido circulando en un auto Fiat 1500, color azul, acompañado por una joven llamada Jenny, a quien le presentó como su mujer. Garrido lo habría trasladado hasta el Corralón Municipal en Godoy Cruz y le informó que luego iría al Supermercado VEA, para posteriormente recoger a Raúl Baigorria, alias "El Sordo", siendo aproximadamente las 13:30 o 14:00 hs.

Por su parte, el 8/10/1990 Esteban Garrido, en declaración ante el Cuarto Juzgado de Instrucción, afirmó haber visto a su hermano Adolfo salir de su casa el 28/04/1990 entre la una y dos de la tarde en un vehículo, acompañado por una mujer a quien llamaban "Jenny" y una niña.

A su vez, Ramona Fernández declaró ante la Comisión Ad-Hoc el 9/07/1996, y sostuvo que el día de la desaparición de Garrido y Baigorria estuvo con Adolfo Garrido alrededor de las 11:00 hs. y le comentó "más tarde vuelvo", así como también le indicó que iría a buscar a un amigo. En ese horario, también fue visto en el domicilio de Ramona Fernández por Eduardo Alberto Rodríguez.

Fernández también señaló que, el 28/04/1990, María Justina Lara pasó por su casa y le informó que había visto a dos policías uniformados detener a Adolfo Garrido en el Parque General San Martín, cerca de la rotonda de Monseñor Orzali. En ese momento, Fernández se encontraba con Eduardo Alberto Rodríguez, alias "Don Quito" y Nilda Moya. Luego, pidió a Nilda Moya que informara de los hechos a Noemí Díaz, cuñada de Garrido, lo que ocurrió esa misma tarde, después del almuerzo.

Nilda Moya, entonces, se habría dirigido al domicilio de Noemí Díaz y le habría comunicado los hechos presenciados por María Justina Lara, en particular la detención de Adolfo Garrido por parte de personal policial en el Parque General San Martín.

De los testimonios recabados se puede establecer una secuencia de eventos coherentes respecto al día de la desaparición de Adolfo Garrido, el 28/04/1990.



Así las cosas, testigos como Carlos Víctor Chavarría y Esteban Garrido confirman que, ese día, Adolfo Garrido fue visto trasladándose en un automóvil, acompañado por María Luisa Morales, alias "Jenny" y su hija, realizando diversas actividades.

Luego, de los relatos de Ramona Fernández y María Justina Lara, surgen datos claves que vincularían la desaparición de las víctimas con una detención por parte de policías uniformados en el Parque General San Martín. La rápida difusión de esta información a través de distintos intermediarios, como Nilda Moya y Noemí Díaz, indica que la detención fue presenciada por múltiples personas, consolidando la hipótesis de una intervención policial en los hechos.

Seguidamente, se desprenden del expediente distintos testimonios que coinciden en la identificación de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, siendo detenidos por la policía cerca de la Escuela Hogar, el 28/04/1990, alrededor de las 14.00 y 16:00 hs.

Asimismo, múltiples testigos observaron la detención desde distintos ángulos, algunos desde un colectivo y otros desde un camión que transportaba personas a un partido de fútbol.

Las declaraciones también revelan un patrón de miedo y coacción, ya que varios testigos mencionaron haber sido amenazados por la policía para que no testificaran sobre lo ocurrido.

De acuerdo a lo expuesto, se consideran relevantes las siguientes declaraciones:

a) Ángela Noemí Díaz (14/05/1990): Ex esposa de Esteban Garrido, relató que el 28/04/1990 fue informada por Nilda Moya, novia de su cuñado Adolfo Garrido, sobre la supuesta detención de este último. Al indagar con una vecina, María Justina Lara, le confirmaron que Adolfo Garrido había sido detenido por un patrullero en la zona de la Escuela Hogar. A continuación, Díaz fue a la Comisaría 5°, donde reconoció el vehículo de Garrido, informado como abandonado en el Parque, gracias a una llamada anónima.

Al consultarles por Adolfo Garrido, los agentes policiales le contestaron que de eso no sabían nada y que el día lunes podría retirar el auto, aunque los oficiales no aportaron más detalles sobre la situación del detenido.

Advierte que en la Seccional Quinta le habían informado que el vehículo había sido hallado en el Parque, en el camino de la Virgen, cerca de la estatua, mientras que en la Compañía Motorizada figuraba asentado en el Libro que el hallazgo había sido en la rotonda de Monseñor Orzali. Es decir, notó discrepancias en la ubicación del hallazgo entre lo informado en la Comisaría 5° y la Compañía Motorizada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

b) María Justina Lara (15/05/1990, 09/07/1996 y 11/09/2018): Lara describió haber presenciado la detención de Adolfo Garrido el 28/04/1990, alrededor de las 16:00 hs., mientras viajaba en un colectivo de la línea 3. Al pasar por la Escuela Hogar, observó a Garrido y a otro joven siendo detenidos y bajados de un auto azul. Más tarde, al regresar por el mismo camino, los vio dentro de un patrullero. Lara también informó estos hechos a Nilda Moya, pareja de Garrido.

En 1996, Lara reiteró su declaración ante la Comisión Ad-hoc, proporcionando detalles adicionales sobre la ubicación de los hechos y las características de los policías.

Explicó que el día del hecho investigado venía de trabajar en el colectivo 30, subiendo al parque por la rotonda de Monseñor Orzali, un día sábado en horas de la tarde, a adamente las 15:30 hs.

Señaló, en esta oportunidad, que cuando declaró en el Juzgado había un policía de civil que la miraba, por eso se detuvo en su declaración; que tenía miedo por ella y su familia; que junto a la cuñada de Garrido fue varias veces a declarar, pero el Juez no le tomaba la declaración, que siempre tenía una excusa (fs. 80/83 bis expediente Comisión Ad-Hoc).

Así también dibujó un croquis precisando el lugar en el que se encontraban el auto y el móvil policial (fs. 83). A su vez, el mismo día de la declaración, la Comisión Ad-hoc llevó a cabo una inspección ocular en el lugar del hecho, en la que Lara mostró dónde vio el auto Fiat 1500 azul y los dos móviles policiales (fs. 79/79 bis expediente Comisión Ad-Hoc).

Del mismo modo, declaró ante la Fiscalía Federal N° 2 de Mendoza el 11/09/2018. En esta oportunidad, reiteró lo dicho con anterioridad, tanto en sede judicial como ante la Comisión Ad-hoc, y agregó que los policías intervinientes en el primer momento eran los que usaban boinas, sin recordar si los policías del segundo móvil tenían boinas (fs. 2641).

c) Antonio Di Marco: Di Marco, conductor de la línea 3, explicó el recorrido habitual del colectivo los días sábado en que había partido de fútbol. Este trayecto incluía el paso por la rotonda de Monseñor Orzali y la Escuela Hogar, ubicación clave en las observaciones de los testigos sobre la detención de Garrido y Baigorria. (fs. 123 Expte. Comisión Ad-Hoc).

d) Juan Carlos Videla (27/06/1990 ante el Cuarto Juzgado de Instrucción): Videla, conductor de un camión que transportaba personas a un partido de fútbol, afirma que vieron un patrullero a unos cien metros del portón de la Escuela Hogar; que entonces dobló para el lado de la calesita, para el Teatro Pulgarcito, porque tenía el carnet vencido.

Señala que vio a uno o dos policías de pie junto al coche, que no sabía qué estaban haciendo.



Aunque no pudo precisar detalles del vehículo policial, relató que más tarde su camión fue detenido por la policía al regresar del partido.

En un sentido similar expuso en sede policial en fecha 16/06/1990, agregando allí que al regresar del partido de fútbol fueron detenidos y trasladados a la Comisaría 27.

e) Ramón Marcos González (09/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc). González, uno de los pasajeros del camión, reconoció a Raúl Baigorria en el lugar de la detención y confirmó la presencia de policías uniformados.

f) Mario Enrique Rivas (06/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc, 12/09/1997 ante el 4° Juzgado de Instrucción y 12/06/2018 ante la Fiscalía Federal): Rivas también afirmó haber visto la detención de Baigorria en las inmediaciones de la Escuela Hogar el 28/04/1990. Posteriormente, corroboró su versión en una declaración ante el Cuarto Juzgado de Instrucción y ante la Fiscalía Federal.

g) Fidel Ignacio Talma (11/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc): Talma confirmó haber sido testigo de la detención de dos personas, entre ellas Baigorria, mientras se trasladaba en el camión. También mencionó que más tarde fueron detenidos en la Comisaría 27 por averiguación de antecedentes.

h) Ismael Tello (09/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc): Tello, otro pasajero del camión, reconoció a dos muchachos que estaban siendo palpados por parte de policías uniformados de azul y que su hermano, Jorge Orlando, le dijo que el otro muchacho era Garrido. Afirma que todos los integrantes del camión fueron detenidos por averiguación de antecedentes desde más o menos las 18.00 o 19.00 hs. hasta las 12.00 hs. de la noche; y que con posterioridad fue citado por la policía y tuvo miedo, por eso ante la Brigada de Investigaciones dijo que no había visto nada.

i) Jorge Orlando Tello Calderón (10/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc): Durante su declaración, Tello Calderón indicó que, el día del suceso, viajaba en un camión junto a unas treinta personas más, con el propósito de disputar un partido de fútbol cerca del matadero de Godoy Cruz. En ese trayecto, fueron adelantados por un vehículo rural Fiat 1500, conducido por Adolfo Garrido, a quien conocía desde 1981.

También mencionó que Garrido iba acompañado por Baigorria, un conocido de su barrio con quien había crecido. Este hecho ocurrió en las primeras horas de la tarde.

Tello Calderón detalló que, al llegar a la rotonda del Parque General San Martín, cerca de la bifurcación de las calles frente a la Escuela Hogar, observaron que el Fiat 1500 estaba detenido, así como un patrullero Renault 12, de color azul y blanco, estacionado detrás del vehículo. Señaló que pudo ver a varios policías uniformados, identificados por sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

boinas negras pero aclaró que de regreso él no fue aprehendido ya que retornó en bicicleta.

j) Fabián Pedro Tello Echegaray (22/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc y el día 11/09/1997 ante la Justicia Provincial): Tello Echegaray observó a Baigorria detenido por la policía cerca de la Escuela Hogar el día de los hechos, sostuvo que había cuatro policías y tenían boinas en la cabeza. Relató también que, al regresar del partido, su grupo fue detenido por la policía, pero que aprovechó un descuido y escapó.

k) Nelson Dante Tello Echegaray (20/05/1996 ante el Cuarto Juzgado de Instrucción): El señor Nelson Tello Echegaray corroboró haber visto la detención de Garrido y Baigorria cerca de la Escuela Hogar mientras se trasladaba en el camión. Además, mencionó haber dado el mismo testimonio ante la Legislatura por petición de la hermana de Garrido.

l) José Pedro Tello Calderón (16/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc, el 29/03/2010 ante la Unidad Fiscal Especial N° 6 de Mendoza y el 11/06/2019 ante la Fiscalía Federal): Observó la detención de Garrido y Baigorria mientras se desplazaba en bicicleta y afirmó haber visto el patrullero y el Fiat 1500 en el costado de la Escuela Hogar, con la trompa mirando hacia el sur, que eran más o menos las 14.30 o 14.45 hs. Asimismo, agrega que en el trayecto, vio llegar otro móvil donde los introdujeron; que había visto a Garrido y a Baigorria en el Barrio Flores Oeste unos minutos antes.

m) Marcelo Arancibia (09/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc): Explicó que el día del hecho vio a Garrido, quien lo invitó a ir con él a Godoy Cruz, pero que no fue porque tenía trabajo; y a los dos días de la desaparición supo de la detención de Garrido y Baigorria por relatos de personas que iban en el camión al partido de fútbol. Indicó que muchos de los testigos no quisieron declarar por temor, ya que habían sido amenazados por la policía.

Aclaró que las personas que iban en el camión fueron detenidas ese día (28/04/1990) por personal de la Comisaría 27, y que los amenazaron para que no dijeran que vieron la detención de los nombrados.

n) Roberto Baigorria (02/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc): Refirió que 10 días después de la desaparición de su hermano, entrevistó a varios de los muchachos que viajaban en el camión para conocer qué sabían y le respondieron que no podían declarar porque desde Investigaciones les habían dicho que no tenían que meterse en ningún asunto de Garrido y Baigorria.

Bajo este esquema de análisis, de las declaraciones testimoniales analizadas se puede inferir lo siguiente:



1) Que Adolfo Garrido y Raúl Baigorria habrían sido detenidos por la policía el día 28/04/1990, entre las 14:30 y las 16:00 hs., y que ello tuvo lugar en las inmediaciones de la Escuela Hogar, ubicada en el Parque General San Martín de Ciudad.

2) Muchos de los testigos que mencionaron la presencia de policías indican que estos estaban uniformados, varios destacando el uso de boinas, distintivo de la policía motorizada. Ello también surge del informe de la Dirección de Robos y Hurtos de la Policía de Mendoza obrante a fs. 1404.

3) Una parte significativa de los declarantes mencionó haber experimentado temor al momento de declarar, e incluso intimidaciones directas.

4) Varios testimonios identificaron la presencia del patrullero y del vehículo Fiat 1500 en el lugar de la detención.

5) Algunos testigos, como Lara y Pedro José Tello Calderón, manifestaron que había dos móviles en el lugar.

A pesar de que varias personas intentaron obtener información sobre el paradero de los detenidos, como es el caso de Ángela Noemí Díaz, las respuestas recibidas en las comisarías habrían sido vagas o inconsistentes. Esto indicaría una intencionalidad de ocultamiento por parte de las autoridades, dado que el vehículo de Garrido estaba en poder de la policía, no obstante no se brindó información sobre su detención.

En suma, a partir de los elementos convergentes de los testimonios, permitiría tener por acreditado, con la probabilidad que exige esta etapa procesal, que Adolfo Garrido y Raúl Baigorria fueron detenidos por fuerzas policiales de la Compañía Motorizada en las inmediaciones de la Escuela Hogar ubicada en el Parque General San Martín de la Ciudad de Mendoza, el 28/04/1990, entre las 14:30 y 16:00 hs. La detención habría sido presenciada por varios testigos que, a pesar del miedo a represalias, habrían mantenido una línea coherente en sus relatos, lo que fortalece la credibilidad de los mismos.

Por otra parte, cabe destacar que del Libro de Novedades de la Compañía Motorizada se desprende que:

Habría participado el móvil 505 (cfr. fs. 636. Renault mod. 12), integrado por el Cabo Miguel Barahona y los Agentes Jorge Sánchez (fallecido) y Oscar Giuliano; y el móvil 575 tripulado por el Sargento 1° Carlos Sosa y los Agentes Miguel Ángel Muñoz (chofer) y Lucio Sosa (custodio).

El móvil 575 regresó a las 16.15 y el 505 a las 16.30 hs.

En las novedades de los móviles se anota “comunica”, en cambio en la del móvil 505 surge “se informa al regreso”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

“Regresa. 16.30. El Móvil 505. Dando cuenta que siendo las 16.00 hs., en circunstancias que se desplazaba a esta Unidad ubica en la rotonda de Monseñor Orzali del Parque General San Martín de ciudad en estado de abandonado un fiat 1500 chapa B099827 el que se encontraba con sus puertas abiertas y con signos de haber sido puenteada mediante la unión de cables para su accionamiento y que se hacía cargo la comisaría 5ta”.

En efecto, el cabo Miguel Ángel Barahona relató que cuando se hallaban por la rotonda de Orzali, halló en estado de abandono a un automóvil FIAT rural 1500, chapa B-099-827, aclarándose que de la situación se hizo cargo personal de la Comisaría Quinta.

Sin embargo, esta versión resulta inconsistente con los hechos documentados en el Libro de Novedades de la Seccional Quinta de la Policía de Mendoza, a fs. 113 vta./114, donde se deja constancia, el día 28/04/1990 a las 18:40 hs., que *“ siendo las 17.20 horas se recepciona una llamada telefónica anónima de sexo masculino que informa que en el interior del bosque del camino de la Virgen de interior del Parque General San Martín se encuentra un vehículo Fiat color azul, se traslada al lugar personal de ésta y observan una Fiat Rural 1500 azul, chapa B 099827 totalmente abierto, sin llave de contacto, sin medidas de seguridad en sus puertas, con dos ruedas de auxilio en la parte trasera, una llave cruz, un gato mecánico, un par de zapatillas para niño, en mal estado de uso, lo que respecta al funcionamiento del motor aparentemente se encuentra bien lo que posteriormente se constata y el traslado a esta dependencia. Se labran acta”.*

Adviértase que tal situación parecería haber sido fabricada, puesto que también los testimonios, como el de María Justina Lara y Fabián Tello, contradicen este relato y refuerzan la hipótesis de que Barahona intentaba desviar la investigación.

En este orden, el subcomisario Felipe G. Machuca, superior jerárquico de los agentes involucrados, habría estado al tanto de la detención ilegal de Garrido y Baigorria y, a pesar de su conocimiento, habría permitido que se consignara en el Libro de Novedades una versión falseada de los hechos. Esto demuestra, *prima facie*, una complicidad activa por parte de Machuca quien, en su calidad de responsable de la Compañía Motorizada, habría acordado con los policías intervinientes relatar una versión que ocultara lo sucedido y obstaculizara la investigación.

A mayor abundamiento, los móviles policiales 505 y 575 regresaron después de las 16:00 hs., finalizando su turno con un retraso notable. Sin embargo, sólo se registró una novedad en el caso del móvil 505, la cual



fue informada al regreso, lo que sugiere que los agentes implicados habrían preferido presentar la información presencialmente para asegurarse de ajustar el relato a su conveniencia.

La tardanza y la forma en que se anotaron las novedades indicarían que ambos móviles habrían realizado una operación extraordinaria fuera de su rutina habitual y legal, en la que habrían detenido y trasladado a las víctimas.

En concreto, a las 16:00 hs., la División Motorizada encontró el vehículo y lo habría puesto a disposición, o dejado constancia que se encargaría de éste la Comisaría 5°, pero en dicha dependencia se dejó constancia de que, recién a las 17.20 hs., por un llamado anónimo de un masculino acerca de la aparición de un vehículo en los alrededores del Parque San Martín, enviaron una comisión policial al lugar.

El hecho de que se vertiera en el Libro de Novedades una versión distinta de lo sucedido, evidenciaría una clara intención de los agentes implicados de obstaculizar la averiguación de la verdad y de protegerse mutuamente.

Así, los agentes involucrados en los móviles 505 y 575 no solo habrían detenido a las víctimas, sino que también se habrían asegurado de no dejar rastros de dicha detención.

La falta de registro en el Libro de Novedades y la coordinación para presentar una versión falsa demuestra, *prima facie*, una participación activa en la desaparición forzada de las víctimas, en el contexto de una operación planificada.

Así las cosas, como se ha señalado, Machuca habría estado al tanto de la detención de Garrido y Baigorria, por lo que habría permitido que se registrara una versión falsa en el Libro de Novedades. Esta manipulación de los hechos habría tenido el claro objetivo de desviar la investigación y encubrir lo sucedido. En efecto, Machuca era el superior jerárquico de los agentes involucrados en la detención, lo que le confería la responsabilidad de supervisar y controlar las acciones de su personal. Dado su rol y la secuencia de los hechos, no podía desconocer lo que sus subordinados estaban haciendo, en particular, la detención de las víctimas y su posterior desaparición.

Por tanto, al no corregir ni informar sobre la detención ilegal, y al permitir que se registrara una versión distorsionada de los hechos, Machuca habría tomado parte en la comisión del delito.

La coordinación entre los agentes bajo su mando y la comisaría involucrada, junto con la falta de un registro adecuado de la privación de libertad, sugiere que Machuca no sólo tenía conocimiento de lo que sucedía, sino que también habría acordado con sus subordinados la presentación de una versión que encubriera la desaparición.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En suma, tanto los agentes de menor rango como el subcomisario Machuca habrían compartido un objetivo común: desviar la investigación, dificultar la verdad y sustraer a las víctimas del sistema legal. Esto implica que tanto los agentes que realizaron la detención como su superior Machuca, habrían intervenido en el hecho objeto de la investigación y, por tanto, habrían tomado parte en la comisión del delito de desaparición forzada en perjuicio de las víctimas.

En definitiva, tanto Barahona como sus compañeros de los móviles 505 y 575 omitieron, a primera vista, registrar la detención de Garrido y Baigorria, y en lugar de ello, habrían fabricado una versión falsa para no dejar rastros de la privación de libertad de las víctimas.

Bajo este derrotero, a partir de las pruebas recolectadas en el expediente, es posible afirmar que, tras la detención de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria en el Parque General San Martín el 28/04/1990, ambos habrían sido llevados a la Comisaría 5°, bajo cuya jurisdicción se encontraba el lugar de la detención.

De los registros en el Libro de Novedades de la Comisaría 5° surge que la guardia quedó conformada del siguiente modo:

- Personal de Guardia: Aux. C.O.P. Comisario C.C. Alfredo París.
- Oficial de Servicio: Oficial Aydte. C.C. Néstor Falcón.
- Oficial de Guardia: Agente C.C. Jorge Flores.
- Retén: Agente C.C. Víctor Pereyra.
- Chofer: Agente C.C. Rodolfo Ruarte.

Asimismo, del Libro de la Compañía Motorizada se desprenden omisiones significativas en relación con la detención y traslado de las víctimas, consignando únicamente el hallazgo del automóvil en el que se desplazaban, y registrando una diferencia de dos horas y diez minutos entre ambas anotaciones, tal como se refirió con anterioridad.

De la revisión del Libro de Novedades de la Comisaría 5° se extrae que:

- A las 07:00 horas del 28 de abril de 1990, quedó registrado el relevo de guardia, y se consignaron los nombres del personal a cargo.
- A las 14:35 horas, el Móvil 411 salió a servicio y regresó a las 18:30 horas sin novedad.
- A las 18:40 horas se dejó constancia de un hallazgo registrado como una llamada telefónica anónima de las 17:20 horas, en la que se informó sobre la ubicación de un vehículo Fiat en el Parque General San Martín. Se describió el estado del vehículo y las pertenencias encontradas en su interior.



Además, en el Libro de Novedades N° 06 se registró la entrega del vehículo a su propietaria, Ángela Noemí Díaz Lecaro, el 29 de abril de 1990.

Ahora bien, existen importantes contradicciones entre lo consignado en ambos libros de novedades. En el Libro de la Compañía Motorizada se anotó que la Comisaría 5° tomó conocimiento del hallazgo del automóvil a las 16:30 horas, mientras que en el Libro de Novedades de la Comisaría 5° se registró el aviso anónimo a las 17:20 horas, lo que genera serias dudas sobre la veracidad de los registros.

El acta de Procedimiento del 28/04/1990, agregada a fs. 634 del Expediente de la Comisión Ad-Hoc, corresponde al hallazgo y traslado del vehículo Fiat 1500 en el que supuestamente se desplazaban Adolfo Garrido y Raúl Baigorria. Dicha acta fue elaborada por los agentes policiales Víctor Pereyra (fallecido) y Néstor Falcón, quienes registraron el vehículo tras un llamado anónimo el mismo día, según consta en la documentación.

Un testigo, Alfredo Muñoz, declaró posteriormente que, en una ocasión anterior, observó una camioneta rural Fiat estacionada frente a la Seccional Quinta. Según Muñoz, le pidieron que actuara como testigo de que el vehículo estaba estacionado en la comisaría, pero él se negó a firmar los papeles.

Dadas las pruebas y la intervención del personal policial involucrado, debe concluirse que tanto el oficial de guardia Jorge Flores, como el jefe de servicio Néstor Falcón, junto con el comisario Alfredo Godoy Billardi (fallecido) y el subcomisario José Salinas (fallecido), habrían sido los responsables de las acciones que se llevaron a cabo en la Comisaría 5°. Dichas acciones habrían estado destinadas a la ocultación de información relacionada con la detención de Garrido y Baigorria, así como su posterior traslado a la Dirección de Investigaciones, que tampoco fue registrado en el libro de novedades, todo lo cual confirma la hipótesis aquí expuesta.

En síntesis, la intervención delictiva de Flores, Falcón, Godoy Billardi y Salinas consistiría en que, aún sabiendo la real situación de Garrido y Baigorria, los habrían recibido sin dejar registro alguno y tampoco habrían puesto en conocimiento de dicha situación a la autoridad judicial competente, en clara infracción de los deberes y obligaciones legales; siendo funcionales y tomando parte en la comisión del delito de desaparición forzada de las víctimas.

En relación al posterior traslado a la Dirección de Investigaciones, debe señalarse lo siguiente.

Luego de la detención de Garrido y Baigorria y su presunto traslado a la Comisaría 5°, se habría observado la llegada del móvil 535,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

asignado a la Dirección de Investigaciones y tripulado por el Oficial Nañez junto con los agentes Agüero, Pitaro, Cano y Barrera, a pedido de sus superiores. Este vehículo habría salido de la Dirección de Investigaciones a las 16:05 y su llegada a la Comisaría se produjo alrededor de las 16:30 hs.

En tal sentido, del libro de novedades de la Dirección de Investigaciones surge que a las 16.05 sale “*El of. Nañez, agte Agüero, agte Pitaro y agte Cano en el móvil 535 conduce agte Barrera (...)*”.

Asimismo, se desprende que a las 17.10 regresan “*El of. Nañez, agte Agüero, agte Pitaro y agte Cano en el móvil 535 conduce agte Barrera s/novedad*” (cfr. 657/672). Todo lo cual sugiere que el vehículo estuvo operativo y activo durante el tiempo en que se habría realizado el traslado de las víctimas.

Así las cosas, los policías mencionados habrían procedido al traslado de Garrido y Baigorria hacia la dependencia de Investigaciones, donde prestaban funciones. Sin embargo, no se dejó constancia alguna del ingreso de las víctimas en esa unidad, registrándose únicamente el retorno del móvil a las 17:10 hs.

Es importante destacar que, según información proporcionada por el propio Ministerio de Seguridad, el móvil 535 se condice con una camioneta tipo Traffic, con capacidad suficiente para que, tanto los agentes como las víctimas, viajaran juntos. Esta descripción técnica sugiere que no habría impedimentos logísticos para el traslado simultáneo de todas las personas involucradas en el vehículo oficial. En esta línea, según la nómina del parque automotor (fs. 602/617), el móvil 535 estaba asignado a la Brigada Nocturna de la Dirección de Investigaciones, el cual se trataba de una Renault Traffic, color blanco, modelo 1989 (fs. 608).

Del Libro de Novedades se desprende que el día 28/04/1990, el agente Sergio Barrera fue el único chofer de turno y realizó los movimientos en el móvil 535, salvo una excepción respecto del móvil 529 (Renault 12).

Es decir, sólo dos móviles dependientes de esa Dirección estuvieron de servicio ese día, pero el 535 era el que se correspondía con una Traffic blanca. La cantidad de personas trasladadas refuerza el hecho de que la camioneta Renault Traffic habría sido utilizada a los fines investigados, dado que un Renault 12 no tendría la capacidad para transportar ese número de personas.

Sobre la presencia de la Traffic, del Libro de Novedades surge que a las 22.20 hs. una brigada nocturna a cargo del oficial Gordillo, e integrada por los agentes Samuel Morales, José Vega, sale en el móvil 535 conducido por el Agente Barrera por el gran Mendoza. De la misma documental surge que regresan a las 00:45 hs. “*con personal trasladando*



a los menores Pablo Gabriel Zeballos (...) Hector Antonio Ibañez,...) Rafael Vergara Santaclara y de Cristian Alejandro Ferrigno Joasim (...)" (cfr. 657/672).

Cristian Ferrigno Joacim, Pablo Zeballos Saccone y Néstor Vergara Santa Clara (que fueron detenidos por parte de la policía en horas de la noche) afirmaron haber sido trasladados en una Traffic a la Dirección de Investigaciones (cfr. fs. 268/270).

Así las cosas, el análisis de las pruebas incorporadas confirmaría que Garrido y Baigorria habrían sido trasladados en la Renault Traffic blanca, móvil 535, perteneciente a la Dirección de Investigaciones. Esta conclusión se deriva de varios elementos probatorios que, al ser evaluados en conjunto, no dejarían lugar a dudas sobre la participación de dicho vehículo en los hechos. Veamos:

1) el Libro de Novedades de la Dirección de Investigaciones (fs. 657/672) registra claramente que el móvil 535 estuvo operativo el día 28 de abril de 1990, bajo el control del agente Sergio Barrera y acompañado por el oficial Nañez y los agentes Agüero, Pitaro y Cano. Se consigna que este grupo salió en el móvil 535 a las 16:05 horas y regresó a las 17:10 horas "s/novedad". Esto coincide con el momento en el cual Garrido y Baigorria habrían sido retirados de la Comisaría 5°.

2) los testimonios de Cristian Alejandro Ferrigno Joacim, Pablo Gabriel Zeballos Saccone y Néstor Rafael Vergara Santa Clara confirman que fueron trasladados en una Renault Traffic blanca a la Dirección de Investigaciones, lo que refuerza que este tipo de vehículo era utilizado para realizar detenciones y traslados de personas detenidas por la policía. El registro en el libro de novedades entre las 22:20 y las 00:45 horas indica que estas detenciones estuvieron a cargo de los integrantes del móvil 535, corroborando su uso para estas operaciones.

3) resulta fundamental destacar que se trataba de una Renault Traffic, que tenía capacidad para transportar a varias personas, en el caso de autos, siete individuos entre tripulantes y detenidos. Esto es un detalle relevante, ya que otro vehículo más pequeño, como el Renault 12 (móvil 529), no hubiera tenido la capacidad física para realizar ese traslado.

4) la interrelación de los registros documentales y las declaraciones testimoniales permiten acreditar, en forma presunta, que Garrido y Baigorria habrían sido trasladados en el móvil 535, una Renault Traffic blanca, y que este vehículo habría sido utilizado en una operación coordinada por los agentes policiales, quienes intervinieron directamente en su desaparición.

Por tanto, la intervención delictiva de Barrera y Nañez, consistiría en que, aún sabiendo la real situación de Garrido y Baigorria, los habrían trasladado a la Dirección de Investigaciones sin dejar registro alguno de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

dicho traslado y posterior ingreso, y tampoco habrían puesto en conocimiento de dicha situación a la autoridad judicial competente, en clara infracción de sus deberes y obligaciones legales; siendo funcionales y tomando parte en la comisión del delito desaparición forzada de las víctimas de forma funcional y sucesiva con los policías de la División Motorizada y la Comisaría 5°.

En síntesis, la ausencia de un registro formal del ingreso de Garrido y Baigorria en la Comisaría 5° y en la Dirección de Investigaciones, junto con el hecho de que el único registro oficial documenta únicamente el retorno del vehículo, plantea serios cuestionamientos sobre la transparencia de las acciones policiales en este caso, por lo que este escenario indicaría una posible manipulación o encubrimiento de los hechos, con el objeto de no dejar rastros de la privación de libertad de las víctimas, lo que permite suponer la participación de los agentes de ambas dependencias en desaparición de aquellas.

Lo dicho hasta aquí también se refuerza con declaraciones de varios testigos. Entre ellos se encuentra:

a) Marianela del Carmen Reyes (05/07/1996): Refiere que Doña Ramona le contó que cuando se enteraron que a Adolfo lo habían detenido fueron a la Comisaría 5° de Policía y que cuando fueron a preguntar si se encontraba allí, le habrían dicho que no, pero alcanzaron a ver que lo subían a una traffic blanca. Afirma que eso se lo contó la señora Ramona Fernández (cfr. fs. 58 Expte. Comisión Ad-Hoc).

b) Ramona Fernández (09/07/1996): Advierte que el día de la desaparición de Garrido y Baigorria había estado con Garrido alrededor de las 11.00 hs. y le manifestó que volvía más tarde. Así, al enterarse de la noticia por parte de María Lara, se encontraba con Eduardo Alberto Rodríguez, alias “Don Quito” y Nilda Moya.

Manifiesta que con “Don Quito” fueron a la Comisaría 5° de la Policía de Mendoza y vieron la rural Fiat 1500 color azul dentro de la Seccional, en el garaje (cfr. fs. 84 Expte. Comisión Ad-Hoc).

c) Eduardo Alberto Rodríguez, alias “Don Quito” (09/07/1996): Relata que con Ramona Fernández vieron el automóvil FIAT 1500 estacionado en la seccional 5ª. Eran Aproximadamente las 16:00 o 16:30 horas. Tres o cuatro minutos después de llegados al lugar vio que un móvil salía a toda velocidad (fs. 85/85 bis Comisión Ad-Hoc).

d) Nilda Marina Moya (19/07/1996): Explica que toma conocimiento del hecho a partir de María. Destaca la diciente que en ese momento era novia de Garrido, que fueron a la Comisaría 5° con “Ramona y Quito” y preguntaron por Garrido a lo que les contestaron que no lo tenían ingresado como detenido. Expresa que con esa contestación fueron



a la casa de la cuñada de Garrido, llamada Noemí (cfr. 247 y vta., Comisión Ad-Hoc).

e) Sara Rosa Garrido (08/07/1996): Afirmó que pasados unos 20 días de la detención fue a hablar con Ramona Fernández y Don Quito, y ambos le dijeron que vieron cómo sacaban a Garrido de la comisaría 5° y se lo llevaban. Cuando vieron esto estaban arriba del camión de Don Quito y según entendió, ellos siguieron la camioneta hasta que la perdieron (cfr. fs. 61 Expte. Comisión Ad-Hoc).

f) Ana Benita Garrido (04/07/1996): Explica que al poco tiempo que había desaparecido su hermano, ella concurre a la seccional 5° de Policía, en compañía de la abogada Mabel Osorio, la que solicitó hablar con el oficial de guardia del día 28/04/1990 y le dijeron que era el oficial Ayala, o algo así. Afirmo que Osorio preguntó al oficial sobre los ocupantes del vehículo y éste respondió que no sabía y le preguntó acerca de las circunstancias en las que había sido encontrado el vehículo y éste respondió que por intermedio de una denuncia. Luego le preguntó por los ocupantes del automóvil y él titubeó y lo encontraron muy nervioso (cfr. fs. 48/49 y vta. Expte. Comisión Ad-Hoc).

La declaración del Comisario Alfredo Alonso Godoy Billardi (fallecido) también arroja dudas sobre la veracidad de lo registrado en el Libro de Novedades de la Comisaría 5°, ya que señala inconsistencias en los procedimientos de registro de los hechos, como el hallazgo del automóvil y su posterior traslado. Este testimonio, sumado a las irregularidades encontradas en los libros de novedades y las declaraciones de los testigos, refuerza la sospecha de que las anotaciones oficiales fueron manipuladas con el fin de encubrir la desaparición de Garrido y Baigorria.

Por lo tanto, puede inferirse que el supuesto aviso telefónico registrado en el Libro de Novedades de la Comisaría 5° nunca existió. En realidad, habrían sido los agentes de la Compañía Motorizada quienes coordinaron con los policías de la Comisaría 5° para ocultar la detención de Garrido y Baigorria, hasta que la Dirección de Investigaciones se hiciera cargo de ellos. La anotación posterior del hallazgo del vehículo, retrotrayendo la información al falso aviso anónimo, fue probablemente realizada para encubrir las verdaderas circunstancias de la detención.

Dicho de otro modo, el análisis de los registros policiales y los testimonios revelarían manipulaciones y contradicciones que evidenciarían un ocultamiento premeditado de las detenciones de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, lo que resultó fundamental para la comisión del delito objeto del proceso.

Las discrepancias entre los libros de novedades de la Comisaría 5° y la Compañía Motorizada, junto con la alteración de horarios, indicaría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

que las anotaciones habrían sido realizadas con posterioridad y de manera deliberada, con el fin de ocultar el verdadero destino de las víctimas.

Los testimonios de varios testigos, quienes afirmaron haber visto a las víctimas en la dependencia policial a las 16:30 horas, debilitan la hipótesis de la existencia del llamado anónimo registrado a las 17:20 horas, reforzando la teoría de que los datos habrían sido manipulados para justificar una versión falsa de los hechos.

Esta manipulación no sólo desvirtuaría el procedimiento policial, sino que implicaría la intervención de oficiales clave, como Jorge Flores y Néstor Falcón, quienes habrían desplegado una serie de acciones destinadas a encubrir la desaparición de las víctimas.

En síntesis, la posible alteración de los registros oficiales y la coordinación entre los miembros de la Comisaría 5°, la Compañía Motorizada y la Dirección de Investigaciones revelan, *prima facie*, un plan concertado para sustraer a Garrido y Baigorria de los mecanismos legales y constitucionales vinculados a personas privadas de libertad.

En razón de todo lo expuesto, este Tribunal considera que –con la provisoriedad de esta etapa procesal y de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N– se encuentran acreditados, *prima facie*, los tramos del hecho objeto de análisis, esto es, la detención de Garrido y Baigorria el día 28/04/1990 en la Rotonda de Monseñor Orzali, frente a la Escuela Hogar del Parque General San Martín, por parte de integrantes de la Compañía Motorizada, su traslado e intervención de la Comisaría 5° y, finalmente, su posterior traslado a la Dirección de Investigaciones.

Por otro lado, estimamos que existen elementos de convicción suficientes para tener como probable que los imputados –en un reparto funcional y de forma sucesiva– tomaron parte en la comisión del delito investigado, lo cual resultó un aporte esencial en fase ejecutiva en orden a la comisión del delito investigado.

Por tanto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, debe confirmarse el procesamiento de Oscar Giuliano, Miguel Ángel Muñoz, Felipe Machuca, Jorge Flores, Néstor Falcón, Sergio Oscar Barrera y Manuel Antonio Nañez, por el delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautores, en perjuicio de Adolfo Argentino Garrido y Raúl Baigorria (arts. 45 y 142 ter CP).

4. b. 2) Alojamiento y permanencia de las víctimas en la Dirección de Investigaciones.

En lo que respecta a este tramo o etapa del hecho delictivo objeto de la presente investigación, entendemos que la resolución del *a quo* luce autosuficiente, razonable y debidamente motivada, en cuanto a la existencia del hecho y la presunta autoría de los imputados.



En este sentido, del análisis de las actuaciones se advierte la concurrencia de determinados elementos convictivos que, analizados en forma global e íntegra y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten confirmar la hipótesis de la acusación y, por tanto, el procesamiento dictado por el Juez de grado en contra de Jacinto Salvador Olmedo, Francisco Edgardo Bullones, José Alberto Vega, Samuel Morales Valladares, Narciso Gordillo, Rolando Antonio Olarte y Juan Carlos Sarandon, por el delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautores (arts. 45 y 142 ter CP), de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N.

En las líneas que siguen, analizaremos los elementos valorados por el *a quo* en relación al tramo del hecho objeto de análisis, esto es, el alojamiento y permanencia ilegal de las víctimas en la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, con el objeto de dar una adecuada respuesta en esta instancia a los agravios de las partes apelantes.

a) Declaración testimonial de Leonardo Fabián Frigole: prestó declaración en tres ocasiones. Ante la Comisión Ad-Hoc el día 18/07/1996, siendo reproducida y ratificada el 11/09/1997 en los autos N° 73.730 ante el Séptimo Juzgado de Instrucción de la provincia de Mendoza, y nuevamente en el año 2010 ante la Unidad Fiscal Especial N° 06 de la Provincia de Mendoza. De las primeras declaraciones surgió información de suma utilidad para la presente investigación.

Centralmente, sostuvo que el día 28/04/1990 fue detenido en horas de la noche por personal policial, quienes lo trasladaron al parque y fue sometido a golpes con el fin de obtener información sobre un presunto delito sucedido en 1989. Señaló que a los policías de civil que se lo llevaron los conocía como el "Negro Nieves" que era morocho robusto y con bigote y pelo bien negro, el "Patalín" que es pelirrojo con barba y con la cara picada y un tal "Vega" que era gordo, cabezón y morocho.

Respecto del hecho bajo examen, sostuvo que con posterioridad fue trasladado a la Dirección de Investigaciones alrededor de las 2:30 hs. y que momentos previos a ser encerrado por el agente Palacios, le habló una persona que se encontraba en el calabozo de castigo o aislamiento a quien pudo reconocer como "Perro" Garrido, a quien conocía previamente. Expresó que en ese momento lo estaban sacando del calabozo, señalando que creía que fueron los policías Bullones y Vega. Indico que Garrido estaba vestido con campera de cuero y tenía sangre en la cara y cuando le abrieron la puerta escuchó que dijo "*de vuelta a la paliza*".

Señaló que luego, como a las 4:15 de la mañana, lo sacaron de la celda y le dijeron que se vaya. Cuando salía vio que traían a su hermano en un Renault 12 blanco.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Indicó, además, que mientras estuvo detenido vio a "Jesica" (que se llamaría Víctor Hugo Mamani), a otra mujer sin poder dar su nombre y a otros varones de nombres Videla y Guiñazú.

b) Declaración testimonial de Esteban Sergio Frigole: declaró el 28/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc. Centralmente, confirmó la versión aportada por su hermano -Leonardo Fabián Frigole-, pues expresó que la noche de los hechos estuvo detenido en la Dirección de Investigaciones, que se encontraba presente Jesica Mamani y que vio a un policía que le decían "Patalín" que era pelirrojo y tenía barba y bigote.

Por otro lado, debe señalarse que su ingreso a la Dirección de Investigaciones fue anotado a las 4:00 hs. en el Libro de Novedades de la Dirección de Investigaciones, junto a dos personas más: Walter Valles y Rafael Antonio Ortiz, lo cual resulta compatible con la declaración de su hermano.

c) Declaración testimonial de Antonio Ortiz: declaró en dos ocasiones, ante la Comisión Ad-Hoc el 24/07/1996 y el 20/03/2002 ante el Séptimo Juzgado de la Provincia de Mendoza. Principalmente, declaró que un sábado o domingo a la madrugada de 1990 lo detuvo personal policial (luego también detuvieron a otras personas) y lo llevaron a la calle Belgrano. De acuerdo a Libro de Novedades de Investigaciones efectivamente ingresó el 29/04/1990 a las 4:00 hs.

Observó que ingresaban a un muchacho, con el rostro hinchado, lleno de sangre, descamisado y con el pecho descubierto, que tenía moretones en el pecho y le faltaban botones a la camisa; que lo tenían que ayudar a caminar y lo pasaron hacia el fondo del pasillo.

Refirió que escuchó un diálogo entre dos personas de una celda a otra. Una de ellas le preguntaba a la persona golpeada sobre su estado y le decía que aguantara, a lo que la persona contestó que no aguantaba más.

Cabe destacar que se realizó un reconocimiento fotográfico ante la Comisión, exhibiendo 15 fotos, reconociendo la foto N° 14 como la persona que estaba golpeada, siendo Adolfo Garrido. (fs. 327 del Expte. De la Comisión Ad-Hoc). Luego, cuando declaró ante el Séptimo Juzgado, se practicó nuevamente la medida con idéntico resultado.

d) Declaración testimonial de Walter Valles Ríos: la Comisión Ad-Hoc, con fecha 18/07/1996, se constituyó en Penitenciaría Provincial para recibir su declaración testimonial. Centralmente, sostuvo que el día de los hechos, 28/04/1990, fue detenido junto a otras personas (entre los que estaba "Lenteja Sergio Frigole) y que lo llevaron a la Dirección de Investigaciones. Señaló que se encontraba un oficial al que conocía como



“Monteagudo chico” y el oficial Bullones. Si bien señaló que no vio a Garrido (al que conocía desde antes), sí recuerda la presencia de una persona conocida como “Jésica” (Víctor Hugo Mamaní).

e) Declaración testimonial de Mariano Oro Molina (conocida como “Mariana): declaró el 14/08/1996 ante la Comisión Ad-Hoc, el 24/02/2010 ante la Unidad Fiscal Especial del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza y el 23/05/2018 ante la Fiscalía Federal N° 2 de la misma provincia.

Centralmente en sus declaraciones, recordó haber sido detenida en abril de 1990 junto a otras mujeres más y que fue trasladada a la Dirección de Investigaciones. Recuerda que había otras personas detenidas, entre ellas, otra chica travesti, Susana Ledesma. Recuerda que había una persona golpeada que se quejaba. Expresó que cuando salió al baño vio a uno de los detenidos deteriorado al que le dio agua, con características de haber sido golpeado. Sostuvo que en Investigaciones la policía golpeaba mucho en esa época.

Por otro lado, debe señalarse que se realizó un reconocimiento fotográfico ante la Comisión Ad-Hoc. Se le mostraron 15 fotografías y reconoció que la persona a la que le pasó agua era la de la fotografía N° 15, correspondiente a Raúl Baigorria (fs. 320 a 327 del expte. de la Comisión Ad-Hoc). Luego, se le exhibieron dos fotografías pertenecientes a Francisco Edgardo Bullones y Pedro Pereyra, reconociendo al primero como quien le abrió la puerta para ir al baño.

Finalmente, cabe destacar que en su declaración ante la Fiscalía Federal N° 2, ratificó sus declaraciones anteriores y además sostuvo que no conocía a Garrido y Baigorria y que los conoció en la Dirección de Investigaciones cuando estaba detenida. Que ellos les dijeron que se los habían levantado del parque y que uno de ellos se quejaba mucho de dolor. Al respecto, dijo que: *“Yo me vine a enterar que esos muchachos eran Garrido y Baigorria cuando fui a declarar la primera vez en esta causa y cuando me contaron lo que paso con ellos, yo ahí relacione esa noche y esos muchachos y supe que eran Baigorria y Garrido. Además me acuerdo porque uno de ellos se quejaba mucho de dolor y es la única situación similar que pase en esa época”*.

f) Declaración testimonial de Susana Ledesma Cejas (Víctor Abel Ledesma): declaró el 8/03/2010, ante la Unidad Fiscal de la Provincia de Mendoza. Relató que: en abril de 1990 estuvo detenida con Mariano Oro (Mariana), Julio Ávila (Julia, fallecida) y Néstor Enrique Mamani (Jesica). Sostuvo que no recuerda el caso, pero que en esa época la policía golpeaba mucho a los presos.

g) Declaración testimonial de Néstor Enrique Mamani Alcaraz, posteriormente identificada como Silvia Elizabeth Mamaní Alcaraz,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

conocida también como “Jessica”, (nombrada por otros testigos): declaró el 1/11/2002 ante el Séptimo Juzgado y el 23/05/2018 ante la Fiscalía Federal N° 2.

Sostuvo que estuvo presa en Contraventores y que con un tal Garrido estuvo en ese lugar detenida en alguna ocasión.

Que en esa época a los presos de Investigaciones se los golpeaba mucho y que se escuchaban gritos de hombres que pedían por favor que no les peguen.

Señaló que fue a declarar a instancias de la madre de uno de los desaparecidos (Garrido), dado que se había enterado que la noche de los hechos había estado detenida en el lugar.

Agrega que una mujer policía de apellido Bullones, que le decían la pancha y cree que de nombre era Claudia, un día la citó a un café para preguntarle qué sabía de las desapariciones. Que la citó y le preguntó eso porque estaban culpando a uno de sus compañeros.

h) Declaración testimonial de Cristian Alejandro Ferrigno Joacim: declaró ante la Comisión Ad-Hoc el 22/07/1996. Relató que no recordaba la época pero que en el año 90 había sido detenido junto con tres amigos más, señalando que fue un sábado a la noche, madrugada del domingo, entre las 12:30 y la 1:00 hs. de la mañana. Expresó que una vez que estaban en Investigaciones, vio entrar a dos policías de civil con dos personas más detenidas, que eran dos hombres de unos veinticinco años aproximadamente, delgados, de un metro sesenta a un metro setenta, que fueron maltratados verbalmente por la policía y llevados a los calabozos.

i) Declaración testimonial de Mónica Andrea Boldrini: de las siguientes declaraciones (13/08/1991 ante el Cuarto Juzgado de Instrucción, ante la Comisión Ad-Hoc, en fecha 17/07/1996, el 23/02/2010 ante el Fiscal Santiago GARAY en los autos N° P-48.668/06 y ante la Fiscalía Federal el 27/06/2019), pueden extraerse los siguientes datos de relevancia.

Sostuvo que en febrero de 1991 fue detenida por personal de la Seccional Tercera y fue trasladada a dicha dependencia policial. Que una vez allí, un muchacho de civil le dijo que se alejara de la familia Garrido. Además, señaló que esta persona le dijo que los que habían matado a Garrido habían sido ellos.

Señaló que unos días antes de su declaración (1991), estuvo detenida en la Dirección de Investigaciones (lo cual se corrobora a fs. 445 del expte. de la Comisión Ad-Hoc). Señala que ante sus preguntas, el chofer de la Traffic le dijo que los calabozos habían sido reformados por el problema que hubo con los Garrido, esto es, que lo habían matado a



Adolfo Garrido, y que al otro muchacho lo habían matado porque era testigo y no podía quedar vivo y además porque con Baigorria también había “bronca”.

Sostuvo que cuando estaba detenida, le preguntó a un policía de la Guardia de Investigaciones, quien le dijo que a Garrido lo habían tirado al pozo del olvido, cerca del Challao.

En su declaración de fecha 23/02/2010, sostuvo que al tercer día de la detención de los nombrados, estuvo detenida junto a otras mujeres en la Dirección de Investigaciones. Relató que se encontró en los calabozos a Garrido y que le pidió que le avisara a su familia. En su declaración del 27/06/2019, reiteró que estuvo detenida en los calabozos de la Dirección de Investigaciones el segundo o tercer día posterior a la detención de las víctimas, que tuvo un intercambio con Garrido y que el mismo tenía una voz susurrante como la de una persona que ha sido golpeado y que le cuesta hablar.

Finalmente, sostuvo que al obtener la libertad, le avisó a Ana y a Esteban Garrido, quienes vinieron a la brigada y les dijeron que no había nada.

j) Declaración testimonial de Amalia Estela Aznares: declaró ante la Comisión Ad-Hoc el 24/07/1996, el 12/09/ 1997 ante el séptimo Juzgado de la Provincia de Mendoza, el 30/03/2010 ante la Unidad Fiscal Especial N° 6 de la misma provincia y el 11/06/2018 ante la Fiscalía Federal N° 2.

De las diversas declaraciones pueden extraerse los siguientes datos de relevancia.

Relató que, bajo determinadas circunstancias a fines de 1989 o principios de 1990, un policía de nombre Flores que trabajó en Investigaciones y en la Comisaría 5°, le dijo que estaba preocupado porque tenía que hacer una “boleta” (refiriéndose a matar a alguien), a lo que le preguntó a quien tenía que “boletear”, y Flores respondió que a un “tal Garrido”.

Señaló que una noche de 1990 estuvo detenida en el Palacio Policial y un policía le pidió una frazada para un detenido. Luego escucharon que llegó un vehículo y se estacionó marcha atrás, y por la ventanita de los calabozos donde estaban alojadas vio que tiraban un cuerpo envuelto en su frazada, hecho que atemorizó a ella y a las otras detenidas. Que pasado un rato el policía que le devolvió la frazada le dijo textual: “*Che Aznares Garrido ya no tiene frío*”. Señaló que cuando le trajeron la frazada, ya no la quiso porque se había manchado con sangre y orina, que después de devolverle la frazada las dejaron ir, lo cual la sorprendió porque no era normal, porque no se habían cumplido las 24 horas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Sostuvo que en esa época era muy común que les pegaran a los detenidos y que cuando ponían la música fuerte era porque le estaban pegando a alguien. Indicó que ese día que estuvo detenida, habían puesto la música fuertísima.

Expresó que se comentaba en las celdas que Garrido y Baigorria estaban detenidos ahí y que los habían matado.

k) Declaración testimonial de Silvano Fermín Bustos Rodríguez: declaró el 26/10/2010 ante la Unidad Fiscal de la Provincia de Mendoza y el 08/10/2013 ante la misma autoridad.

El testigo se desempeñó en aquella época como agente de homicidios y seguridad personal, dejando de cumplir funciones en el año 1994 por haber renunciado.

De acuerdo a las circunstancias que relata de la época de los hechos, dijo que lo que se sabía y rumoreaba internamente era que los habían hecho desaparecer y que fueron Bullones, Geminan y Mercado. Expresó que en el ambiente delictivo se comentaba que Garrido y Baigorria se habían quedado con plata de algún negocio que habían hecho.

Por otro lado, señaló que en aquella época, cuando se detenía a una persona y se la llevaba a la Dirección de Investigaciones, el jefe era quien decidía si se le daba ingreso o no.

Relató que se comentaba que a las víctimas las llevaron a Papagayos. Al respecto, relata un hecho junto a Bullones (que había salido junto con él en la Brigada Nocturna), en donde habrían ido a un lugar en Papagallos. Dijo que luego de ese episodio, se comentó que era muy posible que a estos dos chicos los hayan tirado en esa zanja.

l) Libro de Novedades: de la lectura de la resolución que se impugna, se advierte que el Juez de grado –a nuestro modo de ver, de forma acertada– sostiene que además de los policías señalados por los testigos, se advierte la presencia, en la Dirección de Investigaciones, de otros oficiales superiores con funciones jerárquicas de dirección y control, al igual que equipos o cuadrillas de oficiales y suboficiales, a partir de las 17:50 horas.

Así las cosas, de las constancias del Libro de Novedades de la Dirección de Investigaciones (fs. 657/672), surge que: a) a las 18:00 hs, se hallaba presente en el lugar el oficial Bullones y su compañero el Oficial Pereyra (fallecido); b) A las 18:05 hs. el Comisario Olarte se encontraba en su despacho y dejó el lugar a las 21:00 hs.; c) a las 21:05 hs. surge la presencia del Agente Vega; d) a las 22:20 hs. se dejó constancia que conformaban la Brigada Nocturna el Oficial Inspector Gordillo, el Agente Morales y el Agente Vega. A las 6:55 hs. consta que se retiraron el Oficial Gordillo y el Agente José Vega.



Por otro lado, debe señalarse que se encuentra acreditado que el Comisario Inspector Juan Carlos Sarandon era el Subdirector de la Dirección de Investigaciones y trabajó para esa fecha en dicho lugar, mientras que Jacinto Salvador Olmedo se desempeñaba como Director de Investigaciones y era a quien, en su carácter, se le informaban todas las novedades ocurridas en dicha dependencia, estuviera o no presente en el lugar.

Ingresando en la valoración de la prueba en relación a la existencia del hecho y la presunta autoría de los imputados, estimamos que la decisión adoptada por el Inferior en la resolución recurrida encuentra fundamento suficiente en la valoración razonada de los elementos de convicción que individualiza.

De acuerdo a la etapa procesal por la que transita el proceso, resultan elementos suficientes para una reconstrucción de este tramo del hecho, esto es, para acreditar el presunto alojamiento y permanencia ilegal de las víctimas en la Dirección de Investigaciones, de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N. En consecuencia, los agravios de las defensas sobre dicho extremo deben ser rechazados.

Todo ello, con fundamento en las numerosas declaraciones testimoniales analizadas *ut supra* las que, en su mayoría, fueron ratificadas y ampliadas en sede judicial y que han sido correctamente valoradas en forma razonada e íntegra con el resto del caudal probatorio. En este sentido, se advierte que los relatos de los testigos –más allá de algunas imprecisiones propias del paso del tiempo–, resultan relevantes, verosímiles y corroborados por otros datos objetivos obrantes en el proceso. A su vez, no se advierte la presencia de un posible móvil espurio o de venganza que pueda turbar la sinceridad de los testimonios.

Bajo esta línea de razonamiento, en cuanto al agravio incorporado por la Defensa Oficial vinculado a la presencia de José Vega en la Dirección de Investigaciones, compartimos la solución a la que arriba el Juez de grado y, por tanto, el mismo no puede prosperar.

En efecto, de acuerdo al Libro de Novedades, a la 01:45 hs. quedó registrada la salida de la Brigada Nocturna a cargo del Oficial Gordillo, mas no consta la salida del Agente José Vega con la Brigada, por lo que la información aportada por Leonardo Frigolé en cuanto a que cree haber visto a Vega y Bullones a las 2:30 hs. sacando de la celda a Garrido, resulta posible desde el punto de vista material.

Adviértase que de la propia registración del Libro de Novedades se puede observar que en la salida de la Brigada Nocturna a las 22:20 hs. se especifica los policías que salieron, vale decir, Gordillo, Morales y Vega,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

mientras que en la salida de la 1:45 hs. no figura el nombre de José Vega (fs. 663/664), lo que permite inferir que no habría salido a las 1:45 hs. con la Brigada Nocturna.

En consecuencia, el relato de Leonardo Frigolé y los registros del Libro de Novedades, permitirían ubicar a José Vega en los calabozos de la Dirección de Investigaciones a las 2:30 hs., sacando de la celda a Garrido.

En cuanto al resto de los integrantes de la Brigada Nocturna, esto es, Morales, Gordillo y Barrera, el Sr. Defensor Oficial realiza notables esfuerzos por desvincular a los imputados y sostener que no tenían conocimiento de que las víctimas se encontraban detenidas sin registro o que hayan sido golpeadas en la Dirección de Investigaciones, señalando que sus funciones sólo se limitaban al patrullaje a bordo de un móvil, siendo insuficiente el mero hecho de que hubieran cumplido funciones durante las horas en las que estuvieron alojadas las víctimas en la Dirección de Investigaciones.

Al respecto, se comparte el razonamiento del Juez de grado, por lo que, con la provisoriedad que caracteriza esta etapa procesal, resulta válido tener por acreditada *prima facie* la intervención delictiva de los nombrados, esto es, que tomaron parte en este tramo o etapa del accionar delictivo.

Así las cosas, no puede analizarse la conducta de los imputados de forma aislada, limitándose a las tareas asignadas por la función que cumplían y separándola de las conductas del resto de los imputados en la causa, sobre todo, de sus compañeros de la Dirección de Investigaciones.

En este sentido, de un análisis global, íntegro y razonado de la prueba, teniendo en cuenta el contexto y la secuencia en la que se habrían sucedido los hechos, la cadena de mando y el trabajo en equipo propia de la institución policial, permite inferir que los imputados habrían tenido conocimiento del alojamiento y permanencia ilegal de Garrido y Baigorria en la Dirección de Investigaciones. Además, no puede soslayarse que fueron los encargados de los movimientos nocturnos dentro y fuera de la dependencia, es decir, que estaban cumpliendo funciones en las fechas de los hechos, de acuerdo al Libro de Novedades.

Por otro lado, cabe destacar que, como ha sido analizado en líneas anteriores, varios testigos relataron que en la época de los hechos era una práctica habitual de la policía, sobre todo de los integrantes de la Dirección de Investigaciones, golpear y someter a los detenidos a malos tratos.

Por lo expuesto, resulta poco convincente el argumento de la defensa respecto a que sus asistidos no tenían conocimiento de lo que sucedido en la Dirección de Investigaciones. Por el contrario, a nuestro modo de ver, el razonamiento del Juez de grado para atribuir una



presunta responsabilidad penal a los imputados Morales, Vega y Gordillo no se sustenta en criterios absolutamente objetivos por las funciones que cumplían al momento de los hechos –como lo sostiene la defensa–, sino que la atribución de responsabilidad penal surge de pruebas e indicios incorporados a la causa que permiten afirmar que los imputados habrían tenido conocimiento de los hechos y, por tanto, habrían tomado parte en la ejecución del delito que se investiga, lo que configura una imputación subjetiva del hecho (dolo directo).

Respecto de Rolando Antonio Olarte y Jacinto Salvador Olmedo, además de las consideraciones realizadas *ut supra*, para establecer la presunta intervención delictiva y responsabilidad penal de los mismos, hemos tenido en consideración los siguientes fundamentos.

De la prueba obrante en autos puede afirmarse que Adolfo Argentino Garrido y Raúl Baigorria habrían sido trasladados a la Dirección e Investigaciones de la Policía de Mendoza, donde habrían continuado privados ilegítimamente de su libertad, sin que se registrara su ingreso y detención, y siendo objeto de apremios ilegales y torturas por parte del personal de Investigaciones.

Debe indicarse que Olmedo, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como Director de la Dirección de Investigaciones, mientras que Olarte prestaba funciones en Investigaciones y ostentaba el cargo de Comisario.

De acuerdo al Libro de Novedades, Olarte se encontraba en su despacho desde las 18:05 y dejó el lugar a las 21:00 horas, por lo que estuvo a cargo de la dependencia por algunas horas al momento de los hechos. Por su parte, a Olmedo como Director, se le informaban todas las novedades ocurridas en la dependencia, estuviera o no presente.

Así las cosas, por la cadena de mando y las funciones de dirección, supervisión y control que cumplían cada uno de los nombrados en la Dirección de Investigaciones sobre sus subalternos, no resulta posible afirmar que no hayan tenido conocimiento de los hechos.

Por el contrario, por los cargos jerárquicos que ostentaban y las funciones que tenían, resulta acertado tener por acreditado que los mismos habrían tenido conocimiento de lo que estaba sucediendo en los calabozos de la dependencia y habrían convalidado las acciones desplegadas por sus subordinados (privación ilegítima de la libertad y posteriores golpizas y apremios), tomando parte, así, en la comisión del delito que se investiga. Al respecto, no debe soslayarse que esta dependencia policial fue el lugar en donde las víctimas fueron con vistas con vida por última vez.

Sumado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo señalado por el testigo Silvano Fermín Bustos, que en aquella época se desempeñaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

como agente de homicidios y seguridad personal. Sostuvo que en aquella época, cuando se detenía a una persona y se la llevaba a la Dirección de Investigaciones, el jefe era quien decidía si se le daba ingreso o no, lo que confirma el razonamiento aquí expuesto.

Por otro lado, Mónica Andrea Boldrini, en su declaración de fecha 23/02/2010, sostuvo que luego de ser liberada de la Dirección de Investigaciones, le avisó a Ana y a Esteban Garrido que Adolfo Garrido estaba detenido, y que al ir a la brigada les dijeron que no había nada.

En suma, el razonamiento del Juez de grado para atribuir responsabilidad presunta a los imputados Olmedo y Olarte no se sustenta en la sola y simple razón de los cargos jerárquicos que tenían al momento de los hechos, sino en las funciones de Dirección y Control que eran propias de los cargos de mando que tenían, pues a partir de ello puede inferirse de forma razonada que resulta altamente probable que hayan tenido conocimiento de los hechos y, por tanto, que hayan tomado parte en la ejecución del delito.

Respecto de Bullones, debe señalarse que su presunta responsabilidad penal en el hecho investigado ha quedado debidamente acreditada en el auto de procesamiento.

Debe señalarse que Bullones, para abril de 1990, era Oficial de la Sección Homicidios de la Brigada de Investigaciones.

La presencia de Bullones en la Dirección de Investigaciones y su intervención en el accionar delictivo, surge no sólo del Libro de Novedades de la dependencia, sino también de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa.

Leonardo Frigolé sostuvo que alrededor de las 2:30 hs., momentos previos a ser encerrado por el agente Palacios, le habló una persona que se encontraba en el calabozo de castigo o aislamiento a quien pudo reconocer como “Perro” Garrido, a quien conocía previamente. Expresó que en ese momento lo estaban sacando del calabozo, señalando que creía que fueron los policías Bullones y Vega.

Por su parte, Mariano Oro Molina (conocida como “Mariana”): sostuvo haber sido detenida en abril de 1990 junto a otras mujeres más y que fue trasladada a la Dirección de Investigaciones. Señaló que había una persona golpeada que se quejaba. Expresó que cuando salió al baño vio a uno de los detenidos deteriorado al que le dio agua, con características de haber sido golpeado. Se realizó un reconocimiento fotográfico ante la Comisión Ad-Hoc y se le exhibieron dos fotografías pertenecientes a Francisco Edgardo Bullones y Pedro Pereyra, reconociendo al primero como quien le abrió la puerta para ir al baño.

Walter Valles Ríos sostuvo que el día de los hechos, 28/04/1990 fue detenido junto a otras personas (entre los que estaba “Lenteja Sergio



Frigole) y que lo llevaron a la Dirección de Investigaciones. Señaló que se encontraba un oficial al que conocía como “Monteagudo chico” y el oficial Bullones.

Finalmente, en relación al imputado Sarandón, la defensa se agravia por entender que los elementos reunidos no permiten reconstruir el hecho con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N. Al respecto, resultan aplicables las consideraciones realizadas anteriormente, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto.

Por otro lado, se agravia bajo el entendimiento de que los elementos probatorios reunidos no son suficientes para sostener la participación delictiva de su defendido o que haya tenido conocimiento de los hechos. Sostiene que la atribución de responsabilidad penal se sustenta en el cargo jerárquico que ostentaba, sin ningún tipo de fundamento jurídico y lógico. Además, indica que su asistido no estaba trabajando ni se encontraba en funciones al momento de los hechos.

En primer lugar, debe señalarse que este Tribunal comparte los fundamentos brindados y la valoración razonada realizada por el Juez de grado, para atribuir, *prima facie*, responsabilidad penal al imputado en el hecho objeto del proceso.

Bajo esta línea de análisis, cabe destacar que se tiene por acreditado que Sarandon, a la fecha de los hechos, prestaba funciones en la Dirección de Investigaciones como Subdirector de la misma y que cumplió funciones el día de los hechos, esto es, el 28/04/1990.

Así las cosas, por las funciones de dirección, supervisión y control propias del cargo jerárquico que tenía en la Dirección de Investigaciones, resultan aplicables los mismos fundamentos expuestos al momento de tratar la situación de los imputados Olmedo y Olarte, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto. En consecuencia, el agravio de la defensa no puede prosperar.

En razón de lo expuesto, este Tribunal considera que –con la provisoriedad de esta etapa procesal y de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N– se encuentra acreditado *prima facie* que el día 28 de abril del año 1990 en horas de la tarde, Adolfo Argentino Garrido y Raúl Baigorria habrían sido alojados en la Dirección e Investigaciones de la Policía de Mendoza, donde habrían continuado privados ilegítimamente de su libertad, sin que se registrara su ingreso y detención, y siendo objeto de apremios ilegales y torturas por parte del personal de Investigaciones; dependencia policial que, por cierto, fue el lugar en donde las víctimas fueron vistas con vida por última vez.

Por otro lado, estimamos que existen elementos de convicción suficientes para tener como probable que los imputados tomaron parte en la comisión del delito investigado. En otros términos, se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

acreditada la presunta intervención, en este tramo del hecho delictivo, de los efectivos policiales de la Dirección de Investigaciones, lo cual resultó un aporte esencial en fase ejecutiva y, por tanto, para la comisión del delito investigado, teniendo en cuenta su naturaleza (delito continuado o permanente).

En suma, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, debe confirmarse el procesamiento de Jacinto Salvador Olmedo, Francisco Edgardo Bullones, José Alberto Vega, Samuel Morales Valladares, Narciso Gordillo, Rolando Antonio Olarte y Juan Carlos Sarandon, en orden al delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautores, en perjuicio de Adolfo Argentino Garrido y Raúl Baigorria (arts. 45 y 142 ter CP).

4. b. 3) Intervención del Subjefe de la Policía Norberto Mercado.

En lo que respecta a la presunta intervención delictiva de Mercado en el hecho delictivo objeto de la presente investigación, entendemos que la resolución del *a quo* luce autosuficiente, razonable y debidamente motivada.

En este sentido, del análisis de las actuaciones se advierte la concurrencia de determinados elementos convictivos que, analizados en forma global e íntegra y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten confirmar la hipótesis de la acusación y, por tanto, el procesamiento dictado por el Juez de grado en contra de Norberto Mercado, por el delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautor (arts. 45 y 142 ter CP), de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N.

En las líneas que siguen, analizaremos los elementos valorados por el *a quo* en relación a la presunta participación de Mercado en los hechos, con el objeto de dar una adecuada respuesta en esta instancia a los agravios de la parte apelante.

a) Testigo Ana Benita Garrido: en su declaración ante la Comisión Ad-Hoc el día 04/07/1996, relato que a mediados de junio de 1989 le preguntó a Mercado por su hermano Adolfo, a lo que le respondió que no sabía dónde estaba, pero luego le dijo que estaba detenido en San Luis.

Relató que viajó San Luis a ver a su hermano y que, sobre Mercado, le dijo: *“es un hijo de puta porque él personalmente me trajo en una trafico blanca del penal y acompañado de un legajo pésimo de comportamiento en el Penal de Mendoza.”*

En su declaración de fecha 05/08/2019 ante la Fiscalía Federal N° 2, dijo haberse enterado que a su hermano Adolfo, mientras lo tenían vivo en la Brigada de Investigaciones, lo ofrecieron para inculparlo de un robo a una casa de Cueros “Dinos”; que cree que era en calle Patricias y Las Heras.



b) Testigo Mónica Andrea Boldrini: en su declaración ante el Cuarto Juzgado de Instrucción en 1990, señaló que conocía a los hermanos Garrido, Adolfo y Andrés. Señaló que a Andrés lo mataron en el penal de Boulogne Sur Mer y que, en razón de ello, Adolfo solicitó que lo trasladaran para evitar problemas. Afirma que Mercado (que era el Director del penal), lo hizo trasladar con un tal Ciro Herrera a San Luis.

c) Testigo Dante Ruiz Guiraldez Cáceres: declaró ante la Comisión Ad- Hoc el 10/07/1996. Refirió que era amigo de Garrido y que antes de su desaparición, Garrido había estado detenido en varias ocasiones y que siempre había recuperado su libertad gracias al contacto que tenía con el Subjefe de la Policía Mercado.

En relación al vínculo entre ambos, sostuvo que Garrido trabajaba con Mercado y que Garrido le había comentado, unos días antes de que desapareciera, que tenía un arreglo con Mercado. Que la versión en la cárcel era que la gente de Mercado se había “limpiado” a Garrido, ya que conocía demasiadas cosas. Sobre este presunto acuerdo, el testigo sostuvo: *“Que Mercado le daba información sobre donde podía robar Garrido y este a su vez le daba una parte del dinero robado”*.

d) Testigo Ángela Noemí Díaz: En su declaración obrante a fs. 1694 de la causa, relató que una semana antes de la desaparición, Garrido fue detenido en la Comisaría Sexta y que el Subjefe de la Policía, Mercado, ordenó su liberación.

e) Testigo Roberto Baigorria (hermano de Raúl Baigorria y amigo de Adolfo Garrido): declaró ante la Comisión Ad-Hoc que Garrido le había contado que recibía amenazas de muerte de la policía.

f) Testigo Marianela del Carmen Reyes: declaró ante la Comisión Ad-Hoc el 05/07/1996. Expresó que Adolfo Garrido le comentaba que estaba amenazado por el Subjefe de Policía, Norberto Mercado.

g) Testigo José Omar Agullo Calderón: declaró el 10/10/2019 ante la Fiscalía Federal N° 2 de la provincia de Mendoza. En aquella oportunidad, el testigo relató que: *“Yo creo que el Adolfo en esa época se había convertido en buchón de la policía, ya que en aquel tiempo estaba Mercado como jefe de la policía y antes era jefe del penal...El comentario que había en el barrio y en el penal en aquella época era que tenían un acuerdo con la policía e intercambiaban figuritas, es decir que le entregaban nombres para meter preso y armar causas. Ellos a cambio podían robar con tranquilidad, tenían impunidad”*.

h) Silvano Fermín Bustos Rodríguez: declaró el 26/10/2010 ante la Unidad Fiscal de la Provincia de Mendoza y el 08/10/2013 ante la misma autoridad. El testigo se desempeñó en aquella época como agente de homicidios y seguridad personal, dejando de cumplir funciones en el año 1994 por haber renunciado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Refiere que cuando supieron que se habían perdido dos personas, en referencia a Garrido y Baigorria, y sin que les digan que les asignaban este caso, se avocaron a investigar la desaparición; que cuando distintos grupos de Homicidios empezaron a traer información, el Jefe Geminian les dijo que no investigaran el caso y les dieron otros hechos para investigar.

De acuerdo a las circunstancias que relata de la época de los hechos, dijo que lo que se sabía y rumoreaba internamente era que los habían hecho desaparecer y que fueron Bullones, Geminian y Mercado. Expresó que en el ambiente delictivo se comentaba que Garrido y Baigorria se habían quedado con plata de algún negocio que habían hecho.

En su declaración de fecha 08/10/2013, se le preguntó si recordaba que el Subjefe de la Policía de Mendoza Norberto Mercado haya mostrado interés o impartido alguna directiva en relación al caso, a lo que respondió: *“Si, estaba permanente reunido Geminian con el SubJefe Mercado. Hay un grupo Mercado, Rico, y un montón de Oficiales más, que formaban lo que nosotros le llamábamos una banda. Ellos manejaban todo, que se yo. No se como explicarlo. Ellos buscaban policias que le sirvieran en esa situación, todos los que eran más o menos, no los buenos, no los derechos, ellos buscaban toda esa gente y después eran situaciones tremendas”*. En relación a dichas situaciones, sostuvo: *“Que se yo, a abusos de autoridad, pegarle a alguien por pegarle, cosas que no tenía que hacer un policia. Y que cuando saltaba el problema el grupo lo defendía.”*

i) Se encuentra acreditado que, cuando Garrido y Baigorria se hallaban presuntamente alojados en la Dirección de Investigaciones, el Subjefe de Policía, Norberto Mercado, se hallaba en el Centro de Operaciones Policiales -COP-, lo que surge del Libro de Novedades de dicha dependencia, vale decir, que el 28/04/1990 a las 20:50 hs. el Comisario General Norberto Mercado se hizo presente en el C.O.P. y se retiró a las 21:30 hs., por lo que no podía desconocer la detención de las víctimas.

Ingresando en la valoración de la prueba en relación a la presunta autoría del imputado en el hecho, estimamos que la decisión adoptada por el Inferior en la resolución recurrida encuentra fundamento suficiente en la valoración razonada de los elementos de convicción que individualiza.

Así las cosas, de acuerdo a la etapa procesal por la que transita el proceso, resultan elementos suficientes para acreditar, en forma presunta, el conocimiento y la participación de Mercado en el hecho, de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N. En consecuencia, no se advierte arbitrariedad en el razonamiento del *a quo*, por lo que el agravio de la defensa no puede prosperar.

Bajo esta línea de razonamiento, se encuentra acreditado que Garrido tenía numerosos antecedentes policiales y judiciales, vale decir, la



existencia de siete causas judiciales tramitadas ante el Cuarto Juzgado de Instrucción (Juez Knoll), las cuales tuvieron lugar entre el año 1986 y 1988.

Por otro lado, surge acreditado con la prueba documental incorporada a la causa, que Norberto Mercado se desempeñó como Director del Servicio Penitenciario de Mendoza para la época en la que Adolfo Garrido se hallaba detenido cumpliendo condena, y que posteriormente fue nombrado como Subjefe de la Policía de Mendoza.

Además, se encuentra acreditado en el expediente, que Adolfo Garrido se había escapado de la Penitenciaría de San Luis el día 26/11/1989 (Unidad penitenciaria a la que había sido trasladado previamente desde Mendoza), donde se hallaba cumpliendo una condena.

De los testimonios de Ana Garrido, Dante Ruiz Guiraldez Cáceres, Mónica Andrea Boldrini, Ángela Noemí Díaz, Marianela del Carmen Reyes, José Omar Agullo Calderón y Silvano Fermín Bustos Rodríguez, surgiría una presunta relación o acuerdo ilegal entre el imputado Mercado y Garrido, la existencia de amenazas por personal policial en contra de Garrido y el posible incumplimiento de aquel acuerdo por parte de Garrido respecto de Mercado.

Debe señalarse que dichas declaraciones (analizadas *ut supra*), a nuestro modo de ver, han sido correctamente valoradas en forma razonada e íntegra con el resto del caudal probatorio. En este sentido, se advierte que los relatos de los testigos –más allá de algunas imprecisiones propias del paso del tiempo–, resultan relevantes, verosímiles y corroboradas por otros datos objetivos obrantes en el proceso. A su vez, no se advierte la presencia de un posible móvil espurio o de venganza que pueda turbar la sinceridad de los testimonios.

En consecuencia, a nuestro juicio, los elementos de convicción obrantes en el expediente tienen capacidad probatoria para tener por acreditado, *prima facie*, las siguientes circunstancias:

a) Que Norberto Mercado se desempeñó como Director del Servicio Penitenciario de Mendoza para la época en la que Adolfo Garrido se hallaba detenido cumpliendo condena, y que posteriormente fue nombrado como Subjefe de la Policía de Mendoza.

b) Que Norberto Mercado habría ordenado –o al menos habría colaborado– en el traslado de Garrido desde el Penal de Boulogne Sur Mer (a mediados de 1989) en donde se encontraba cumpliendo condena, hacia la Unidad penitenciaria de San Luis, lugar del que se fugó en el mes noviembre del mismo año.

c) La presunta existencia de una relación –al menos desde el año 1989– entre Garrido y Mercado y, por medio de ella, la realización de un acuerdo espurio o ilegal entre Mercado (en el que también habrían sido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

parte el imputado Bullones y el hoy fallecido Geminian) y las víctimas, principalmente con Garrido, lo que lo habría beneficiado para ser puesto en libertad en detenciones previas a su desaparición, esto es, gracias a la ayuda de Mercado.

d) La presunta existencia de amenazas por parte de miembros de la policía de Mendoza y del Subjefe Mercado hacia Adolfo Garrido.

e) Que el Subjefe de la Policía de Mendoza, Norberto Mercado, habría estado cumpliendo funciones y operativo el día 28/04/1990 desde las 20:50 las 21:30 hs., momento en el cual las víctimas habrían estado privadas ilegalmente de su libertad en la Dirección de Investigaciones.

f) La razonabilidad de la hipótesis sostenida por el Juez de grado en el auto de procesamiento, respecto de que la desaparición de las víctimas estaría vinculada a los problemas e incumplimientos derivados del presunto acuerdo ilegal entre Mercado y Garrido.

Por todo lo expuesto, a partir de un análisis global, íntegro y razonado de la prueba, teniendo en cuenta el contexto y la secuencia en la que se habrían sucedido los hechos, la cadena de mando y el cargo jerárquico que tenía el imputado en aquel momento, estimamos que la hipótesis sostenida por el Juez de grado en el auto de procesamiento, respecto de que la desaparición de las víctimas estaría vinculada a los problemas e incumplimientos derivados del presunto acuerdo ilegal entre Mercado y Garrido, no sólo cuenta con sustento probatorio sino que, además, permite explicar –de forma razonable– el presunto móvil para la comisión del delito objeto de investigación, en perjuicio de las víctimas.

En este sentido, resulta acertado tener por acreditado que, como consecuencia de lo expuesto, Mercado, en su carácter de Subjefe de la Policía de Mendoza, no sólo habría tenido conocimiento de las detenciones ilegales y privación de libertad de Garrido y Baigorria, sino que habría tenido notable incidencia en las mismas, convalidando las acciones desplegadas por sus subordinados en tal sentido y generando, además, la falta de información sobre las víctimas por parte de la institución policial, sustrayéndolos así del sistema legal.

En definitiva, la conducta delictiva atribuida al imputado Norberto Mercado encuentra una clara descripción en la tipicidad del delito que se le imputa, el cual, en cuanto a su ejecución, bien podríamos definir que encuentra algunos indicios de su comisión por parte de Mercado en tiempos anteriores, coetáneos y posteriores a la detención y posterior desaparición de Garrido y Baigorria.

En efecto, coincidentes resultan los testimonios respecto de algún tipo de relación ilícita que tenía el entonces Segundo jefe de la Policía de Mendoza con las víctimas o con el entorno de las mismas y que permite inferir que Mercado, desde el alto rango que ostentaba en la estructura de



la Policía de Mendoza, tenía pleno conocimiento de las actividades y movimientos de Garrido y Baigorria antes del 28/04/1990.

Coetáneamente con la detención y posterior desaparición de Garrido y Baigorria y directamente ligado Mercado al momento de la aprehensión de las víctimas, no llama la atención que por su ubicación en la cúspide en la cadena de comando de la Policía de Mendoza haya aparecido y desplegado actividades desde su puesto de comando (COP) y también en las dependencias a donde fueron trasladadas las víctimas y donde se produjo su presencia, con la peculiaridad delictiva de no quedar registrados los mismos en los Libros de Novedades, omisión intencionada que claramente podía desplegar alguien que detentaba el mayor poder de decisión en la cúpula policial.

En esta misma línea argumental que venimos desarrollando, también debemos analizar las circunstancias posteriores a la desaparición forzada de Garrido y Baigorria y que razonablemente ubican a Mercado en su rol de Segundo jefe de la Policía de Mendoza, con conocimiento del personal policial que dependía de él funcional y jerárquicamente y que integró la comisión policial para investigar la situación de Garrido y Baigorria, creada por el Juez de Instrucción Knoll. Esta comisión estuvo integrada por personal policial, muchos de los cuales se encontraban directamente involucrados en la comisión del hecho delictivo y que en este decisorio se confirma su procesamiento.

Así las cosas, este Tribunal considera que –con la provisoriedad de esta etapa procesal y de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P .P.N– existen elementos de convicción suficientes para tener como probable que Norberto Mercado tomó parte en la comisión del delito investigado.

En suma, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado por la defensa y, en consecuencia, debe confirmarse el procesamiento de Mercado en orden al delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautor, en perjuicio de Adolfo Argentino Garrido y Raúl Baigorria (arts. 45 y 142 ter CP).

4. b. 4) Investigación del caso: actuación del Juez Knoll y de la comisión policial.

En el presente apartado se analizará lo vinculado – de acuerdo a la línea seguida– al último tramo o etapa del hecho delictivo objeto del proceso, esto es, la investigación del caso por parte del Cuarto Juzgado de Instrucción de la Provincia de Mendoza a cargo Juez Enrique Jesús Knoll, sumado a la intervención de los integrantes de la Policía de Mendoza que conformaron las comisiones policiales para la investigación del suceso.

Previo a ello, debe adelantarse que, en lo que respecta a este tramo o etapa del hecho delictivo, entendemos que la resolución del *a quo* luce





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

autosuficiente, razonable y debidamente motivada, en cuanto a la existencia del hecho y la presunta autoría de los imputados en el mismo.

En este sentido, del análisis de las actuaciones se advierte la concurrencia de determinados elementos convictivos que, analizados en forma global e íntegra y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten confirmar la hipótesis de la acusación y, por tanto, el procesamiento dictado por el Juez de grado en contra de Enrique Antonio Knoll, Jacinto Salvador Olmedo, Francisco Eduardo Bullones, Gustavo Ángel Bastías, Rubén Mauricio Funes Gianuzzo y Norberto Mercado, por el delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautores (arts. 45 y 142 ter CP), de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C .P.P.N.

En primer lugar, debe señalarse que el día 14/05/1990 las actuaciones quedaron radicadas ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Mendoza, a cargo del Dr. Enrique Jesús Knoll, bajo el N° 60.099, quien tuvo a su cargo la investigación del caso. Así, dispuso tener por recibidas las actuaciones, “*de las que surge la comisión prima facie de hechos que constituirían el ilícito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1 del C. Penal) por parte de N .N. o personal policial...*”.

Entre otras diligencias investigativas, formó una comisión policial integrada por el Comisario Mayor Jacinto Salvador Olmedo, el Principal Rolando Geminian y el Inspector Pedro Alberto Pereyra (fallecido), todos de la División Investigaciones de la Policía de Mendoza, quienes debían actuar sin conocimiento de ningún otro funcionario policial. Posteriormente se incluyó en dicha comisión a los Subinspectores del Cuerpo Comando de esa División, Francisco Eduardo Bullones y Gustavo Ángel Bastías. En septiembre de 1990, y paralelamente a la tarea que desarrollaba la comisión policial indicada *supra*, se designó al Oficial Subinspector de la Policía de Mendoza Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, como investigador en la causa de desaparición de Garrido y Baigorria, junto a otros agentes policiales.

Por las razones que exponremos a continuación, estimamos que las acciones llevadas a cabo tanto por el Juez Knoll como por los integrantes de las comisiones policiales, no habrían estado dirigidas a determinar el paradero de las víctimas y esclarecer lo sucedido, sino a desviar la investigación y encubrir la responsabilidad de los agentes policiales en la desaparición de Garrido y Baigorria.

Bajo esta línea, analizaremos los elementos más relevantes incorporados a la causa que nos llevan a sostener dicha posición.

a) Declaración testimonial de Ana Benita Garrido (04/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc): Refirió estar descontenta porque el juez Knoll



nunca les dio el espacio que merecían para encontrar a su hermano (fs. 48/49 expte. Comisión Ad-Hoc).

b) Declaración testimonial de Ana Benita Garrido (05/08/2019 ante la Fiscalía Federal Nº 2 de Mendoza). La testigo sostuvo que *“Un día mi hermano va a declarar con Knoll y cuando está hablando con él está el oficial Geminian que era en ese momento Comisario de Homicidios una cuestión así, entonces no sé cómo habrá sido la conversación con Knoll y el Esteban le contó que al Adolfo lo habían estado ofreciendo mientras lo tenían detenido como que era el autor del asalto en cueros Dino y Geminian y Knoll porque Knoll metió a Geminian, Pereyra y Bullones siendo que estábamos contra la policía acá, una cosa de locos, el esteban se puso a hablar y conto que a su hermano lo habían estado ofreciendo y entonces Geminian dice que el Monteagudo era el policía que estaba ofreciendo la foto en cuero Dino y entonces su hermano dijo que lo iba a denunciar y que el juez era testigo de lo que Geminian había dicho”*.

c) Declaración testimonial de Esteban Garrido Calderón (17/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc): Ante la pregunta de si concurrió al Tribunal donde se investigaba el caso de su hermano y si llevó pruebas, si acompañó testigos que conocieran el hecho y si esas pruebas fueron o no recepcionadas, destaca que: *“Que sí, nos acercamos varias veces al Juzgado con lo que íbamos sabiendo. Que nunca nos aceptaban nuestras declaraciones y las informaciones que les llevábamos las aceptaban en forma verbal y allí terminaba todo el trámite. Que aportaba datos de testigos al Tribunal, como los nombres de las personas que iban en el camión y vieron el hecho, y durante la noche la brigada de Investigaciones se llevaba a los testigos, no con citaciones, sino que se los llevaban a sus casas (...). Que lo que le dijeron los testigos es “mira negro, la declaración que estamos haciendo es en contra de la policía, y vos nos prometiste, llevarnos con el abogado a declarar a Tribunales, que nadie nos iba a molestar. (...). Al ser preguntado si los testigos tenían miedo, responde: “Que sí, acá te llevan, te pegan y después te preguntan qué hiciste.”*

A su vez, agrega: *“Que sí, yo llevé a los testigos y nunca pudimos hacerlos declarar. Que siempre con distintos argumentos, pero no les tomaban declaración.”*

En esta línea, sostuvo que en una ocasión el Juez lo citó, lo hizo pasar y estaba el Jefe de homicidios Geminian y relata: *“(...) empecé a contar como me entero que mi hermano es detenido por la policía , que los que lo tienen son ellos, el Juez me cortó con ironía diciéndome “mirá, que lo que estás diciendo es muy delicado”(...) (cfr. fs. 213/215 y vta. expte Comisión Ad-Hoc).*

d) Declaración testimonial de Osvaldo Baigorria Balmaceda (12/07/1996 ante la Comisión Ad-Hoc): En esta oportunidad, manifestó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

que: “(...) que el Juez no quería recibir declaración a los testigos. Que había testigos que iban en un camión a jugar al fútbol y vieron cuando los estaban subiendo al móvil a los dos, a mi hermano y otro muchacho que por comentarios sabía que era Garrido. Que ni el Juez ni el Secretario querían recibir declaración a los testigos presenciales. Me dijeron que tenían mucho trabajo y no había lugar para recibirles declaración a dos testigos que llevé (...)”. Agregó que los citaron a la seccional 14° y que había un muchacho de San Rafael con dos personas que le dijeron que eran del gobierno, quienes le ofrecieron “platita” que le mandaba el gobierno a cambio de firmar un papel en el que decidía no continuar con el caso, como que “no quería que el caso continuara” (cfr. fs.152 bis y vta. expte Comisión Ad-Hoc).

e) Declaración testimonial de Nélide Mabel Osorio (17/11/2019 ante la Fiscalía Federal 2 de Mendoza): Era la abogada de Garrido y refirió que él era una persona con constantes conflictos con la ley penal.

Sostuvo que tenía la impresión de que a la Justicia no le interesaba esclarecer el hecho, porque se trataba de un prófugo que estaba investigado.

Ante una pregunta formulada en relación a las víctimas, señaló que: “Yo tengo la seguridad que ellos han estado aprehendidos en Investigaciones. Estoy segura que fueron trasladados desde la seccional de policía hasta los calabozos de Investigaciones. ...”

En dicha oportunidad, fue preguntada por el Dr. Varela para que diga si puede dar una opinión sobre la instrucción que se llevó a cabo en la provincia por la desaparición de estas dos personas, a lo que respondió: “Puedo decir que en la etapa en la que asesore y asistí a los familiares de GARRIDO fue pésima”.

Por otro lado, cuando fue preguntada para que diga desde el punto de vista humano y profesional que ha significado la desaparición de su cliente, respondió: “Verdaderamente creo que tiene más carga humana que profesional. Carga humana por el abuso de autoridad, por tratarse de la desaparición de dos personas, por la inseguridad institucional, por la incertidumbre de sus familiares. Desde el punto de vista profesional, no vamos a decir frustración pero sí mucha impotencia al ver la pésima instrucción que tenía la causa, la falta de acceso a las actuaciones, y eso en definitiva (...)” (fs. 2890/2892).

f) Declaración testimonial de Oscar Alfredo Mellado (17/09/2019 ante la Fiscalía Federal N°2): Afirma que fue defensor de Raúl Baigorria durante el año 1990, que lo asistió jurídicamente por un delito menor. Sostuvo que cuando se enteró del hecho de abril de 1990, en el Parque San Martín, y luego de haber hablado con los familiares de Baigorria, entendió que el caso ameritaba la presentación de un *habeas corpus*.



Relató que esta acción recayó sobre el Juzgado de Instrucción N° 4 a cargo del Juez Knoll. Al respecto, afirmó que: “(...) *Dada la gravedad del hecho, no obtuvimos respuesta, es más, siempre se dilataban las diligencias a tomar y así pasaba el tiempo (...)*”.(cfr. fs. 2893/2894).

g) Declaración testimonial de Silvano Fermín Bustos Rodríguez (26/10/2010 ante la Unidad Fiscal de la Provincia de Mendoza y el 08/10/2013 ante la misma autoridad): Refirió que cuando supieron que se habían perdido dos personas, en referencia a Garrido y Baigorria, y sin que les digan que les asignaban este caso, se avocaron a investigar la desaparición; que cuando distintos grupos de Homicidios empezaron a traer información, el Jefe Geminian les dijo que no investigaran el caso y les dieron otros hechos para investigar.

De acuerdo a las circunstancias que relata de la época de los hechos, dijo que lo que se sabía y rumoreaba internamente era que los habían hecho desaparecer y que fueron Bullones, Geminan y Mercado.

Asimismo, íntimamente vinculado con los relatos reseñados, se destaca el rechazo de las acciones de *Habeas Corpus* interpuestas ante el Juzgado del Juez Knoll, a saber:

a) Acción de *habeas corpus* interpuesta por la abogada Mabel Osorio a favor de Adolfo Garrido en fecha 30/04/1990: De la misma surge que su representado, juntamente con el señor Raúl Baigorria, fueron detenidos por un móvil policial, señalando que “*con posterioridad el vehículo conducido por mi representado se encuentra en la Seccional Quinta (5) de la Policía de Mendoza, donde se nos informa que el vehículo fue hallado en estado de abandono en el lugar indicado precedentemente, por el Móvil 505 de Motorizada (...)*” (cfr. fs. 31. expte. Comisión Ad-Hoc).

b) Acción de *Habeas Corpus* interpuesta por Oscar Alfredo Mellado a favor de Raúl Baigorria Balmaceda en fecha 03/05/1990: De la misma surge que: “*El beneficiario fue aprehendido el día 28 de Abril pasado, aproximadamente a las 17 hs. en el Parque Gral. San Martín, precisamente en la Rotonda de Monseñor Orzaliz, por personal Policial que se movilizaba en dos patrulleros Renault 12 (...)*”.

c) Sumado a ello, debe señalarse que sus familiares y amigos, luego de tomar conocimiento de la detención de Garrido y Baigorria por la policía en inmediaciones del Parque General San Martín, se encargaron de recorrer dependencias judiciales y policiales, entre ellas la Comisaría 5ta, la Compañía Motorizada y la Dirección de Investigaciones, como así también Hospitales y Morgues, sin obtener respuesta alguna sobre el lugar de detención de ambas víctimas o sobre su paradero.

Ahora bien, ingresando en el análisis en relación a la presunta intervención y autoría de los imputados en el hecho, estimamos que la decisión adoptada por el Inferior en la resolución recurrida encuentra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

fundamento suficiente en la valoración razonada de los elementos de convicción que individualiza.

Todo ello, con fundamento en los elementos analizados *ut supra*, los que han sido correctamente valorados en forma razonada e íntegra con el resto del caudal probatorio. En este sentido, se advierte que los relatos de los testigos –más allá de algunas imprecisiones propias del paso del tiempo–, resultan relevantes, verisímiles y corroborados por otros datos objetivos obrantes en el proceso. A su vez, no se advierte la presencia de un posible móvil espurio o de venganza que pueda turbar la sinceridad de los testimonios.

Bajo esta línea de pensamiento, respecto de Knoll, se comparte la hipótesis en cuanto a que habría sido selectivo en las medidas de prueba ordenadas, ya que omitió tomar medidas probatorias cruciales que habían sido propuestas tanto por la Fiscalía como por los familiares de las víctimas, tales como el pedido de informes de móviles de personal a las dependencias involucradas y la convocatoria a testigos de preponderante relevancia, como puede ser el caso de los vecinos del barrio Olivares, quienes habrían presenciado el momento en que Garrido y Baigorria eran prevenidos por el personal policial de la Motorizada, al momento en que aquellos pasaban por el parque en un camión para participar en un partido de fútbol. En efecto, nunca profundizó esas líneas de investigación que indicaban la participación policial en el hecho y que podrían haber conducido al esclarecimiento del mismo.

Refuerza lo sostenido la circunstancia de que, salvo la recepción de algunas declaraciones testimoniales, Knoll no realizó ninguna actuación procesal relevante y de utilidad para el esclarecimiento de los hechos durante casi dos años.

A su vez, se advierte que desde un principio se habrían denunciado hechos en los que habrían intervenido miembros de la Policía, por lo que –por estrictas razones legales y lógicas– Knoll no debería haber delegado la investigación en una comisión policial, más aun teniendo en cuenta que estaba integrada por policías que eran sospechosos de haber intervenido en los hechos. Esta situación, sumado a su inacción prolongada y su negativa a investigar debidamente las denuncias sobre la participación policial en el hecho, refuerzan su intervención en la comisión del delito objeto de este proceso.

Como se ha señalado, el 13/06/1990 el juez Knoll ordenó la formación de una comisión policial encabezada por el Comisario Mayor Jacinto Olmedo, junto con los oficiales Rolando Geminian y Pedro Pereyra, con el objetivo de investigar los hechos. Posteriormente se unieron los Subinspectores del Cuerpo Comando de esa División, Francisco Eduardo Bullones y Gustavo Ángel Bastías. En septiembre de



1990, y paralelamente a la tarea que desarrollaba la comisión policial, Knoll designó al Oficial Subinspector de la Policía de Mendoza Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, como investigador en la causa.

Dicha comisión solicitó al Juez Knoll que disponga allanamientos de los domicilios de Ángela Noemí Díaz (cuñada de Garrido), Marta Rosa Dina Guiraldez (cuñada de Adolfo Garrido) y Fabricio Araya (ex compañero de detención de Garrido), en tanto sospechaban que los desaparecidos se encontraban con vida en la casa de alguno de los nombrados. Estos allanamientos se llevaron a cabo el día 14/06/1990 con resultados negativos.

El allanamiento al domicilio de Ángela Noemí Díaz fue fundado en la hipótesis de que la desaparición de Garrido podría no ser verídica. Es decir, bajo la sospecha infundada de que la desaparición de Adolfo Garrido podría haber sido una maniobra de los propios familiares, a pesar de que no existían elementos que sostuvieran dicha posibilidad.

Por otra parte, también se ordenó el allanamiento en la casa de Marta Rosa Dina Guiraldez, con fundamento en que Guiraldez estaría implicada en la desaparición de Garrido por supuestos problemas familiares que habrían surgido antes de la desaparición. Finalmente, también se dictó orden de allanamiento en el domicilio de Fabricio Araya.

Cabe destacar que en los allanamientos hubo claras irregularidades. Entre algunas de ellas, debe señalarse que las diligencias carecieron de testigos imparciales, lo que constituye una violación del artículo 228 del Código Procesal Penal de Mendoza (ley 1.908). La disposición legal citada exige la presencia de testigos ajenos a la fuerza pública en allanamientos para garantizar la transparencia del proceso. La omisión de esta garantía básica reforzaría la noción de que el procedimiento habría estado dirigido a amedrentar a los denunciantes y familiares de las víctimas y también a los testigos de los hechos.

Así las cosas, Knoll no sólo habría omitido tomar medidas probatorias cruciales que habían sido propuestas tanto por la Fiscalía como por los familiares de las víctimas y delegó la investigación en policías que eran sospechosos de haber intervenido en los hechos, sino que habría convalidado diligencias que se basaban en hipótesis introducidas por los propios agentes policiales que integraban la comisión policial. Estas acciones no sólo carecían de fundamento, sino que, además, contribuyeron a intimidar a los familiares y amigos de las víctimas, desviando aún más la investigación de su curso legítimo.

En este orden, bajo la supervisión de Knoll, se advierten declaraciones testimoniales que fueron obtenidas mediante intimidación y presiones a los testigos. Estas prácticas, permitidas por el juez, habrían contribuido a la creación de un clima de temor entre los testigos y los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

familiares de las víctimas, impidiendo que colaboraran abiertamente con la investigación.

En la misma línea de razonamiento, se advierte que las acciones desplegadas por la comisión no habrían estado dirigidas a descubrir el paradero de las víctimas, sino a desviar el curso de la investigación planteando hipótesis falsas, con el objeto de encubrir la responsabilidad de los agentes policiales en la desaparición de Garrido y Baigorria.

En este sentido, el relato de Fermín Bustos indicaría que, además de desinformar a través del sembrado de hipótesis falsas y no poner en conocimiento de las autoridades judiciales la verdad, los imputados se habrían encargado de obstruir cualquier intento serio que permitiera dar con el paradero de las víctimas y los responsables de su desaparición.

Así las cosas, compartimos la posición del Juez de grado, quien señala que: *“teniendo conocimiento de todo lo sucedido, voluntariamente, el Comisario Mayor Jacinto Salvador Olmedo, el Subcomisario Santos José Agüero, el Principal Rolando Geminian (fallecido) y el Inspector Pedro Pereyra (fallecido), miembros de la comisión policial creada por el juez Knoll, como así también el Oficial Francisco Edgardo Bullones, el Oficial Ángel Gustavo Bastías (fueron incorporados a fs. 95), el Subinspector Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, y el Comisario Gral. Subjefe de Policías, Norberto Mercado (fs.187), llevaron adelante la investigación del caso, planteando hipótesis falsas cuando realmente conocían el paradero de GARRIDO y BAIGORRIA”*.

Se advierte, además, que el juez Knoll y la comisión investigadora habrían utilizado una estrategia basada en el desprestigio de las víctimas, enfocándose en sus antecedentes penales para sembrar dudas sobre la legitimidad de sus desapariciones. Así, en lugar de investigar a fondo las denuncias de desaparición de las víctimas, se optó por resaltar las causas penales previas de Garrido y Baigorria, sus fugas del penal y otros aspectos de su pasado, como si su historial criminal justificara su desaparición. Entretanto, no pueden soslayarse las acciones que habría tomado la comisión policial bajo su autoridad, como los allanamientos irregulares, la intimidación de testigos y la manipulación de la información. Todo ello, reiteramos, habría sido parte de una estrategia empleada para desviar la investigación y minimizar la gravedad de los hechos.

Asimismo, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados y de las evidencias que indicaban la posible participación de fuerzas policiales en la desaparición, Knoll desestimó los *habeas corpus* interpuestos en favor de Garrido y Baigorria. Estos recursos fueron rechazados sin que se



llevara a cabo un examen exhaustivo de la situación, basándose únicamente en informes negativos presentados por la policía de Mendoza, reiteramos, la misma institución sospechada de la desaparición.

Bajo este derrotero, los elementos incorporados a la causa y el curso de la investigación del caso, permiten inferir que la conformación de la comisión policial dispuesta por Knoll para intervenir en la investigación, integrada por Jacinto Salvador Olmedo, Rolando Geminian, Pedro Alberto Pereyra Prieto, Francisco Eduardo Bullones y Gustavo Ángel Bastias lejos de ser una simple irregularidad procesal, habría permitido que quienes eran los principales sospechosos de la desaparición de las víctimas controlaran la dirección de la investigación, desviando el foco de ésta y planteando hipótesis falsas sobre el paradero de las víctimas.

El mismo razonamiento resulta aplicable a la actuación de Rubén Funes Gianuzzo, pues también estuvo a cargo de la investigación del caso y su accionar fue similar al de los efectivos mencionados.

En este sentido, el oficial Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, oficial de la policía de Mendoza, se habría presentado de manera espontánea ante el Juzgado, con fecha 03/09/1990, manifestando haber visto con vida a Garrido y Baigorria, y que los mismos habrían hecho correr la noticia de su muerte para lograr su impunidad, pero que en realidad continuaban cometiendo ilícitos (v. fs. 176/177). Ello permite inferir que, a sabiendas de lo realmente ocurrido respecto de Garrido y Baigorria, introdujo a la investigación una serie de hipótesis falsas con el aparente objeto de desviar el curso de la investigación, para obstaculizar el esclarecimiento del hecho.

Como corolario de lo expuesto, se agregaron posteriormente los informes elaborados tanto por la primera comisión policial, como también el confeccionado por Funes Gianuzzo, ambos a todas luces inconducentes a los fines de dilucidar lo realmente sucedido respecto de las víctimas, lo que refuerza la hipótesis aquí sostenida.

En suma, la dirección y el rumbo de la investigación, como consecuencia de la actuación del juez Knoll y de los policías encargados de la investigación, no habría obedecido a una mera casualidad o la negligencia judicial o policial, sino que habría respondido a un accionar intencionado, contribuyendo a la impunidad el hecho y perpetuado la incertidumbre y el sufrimiento de los familiares de las víctimas desaparecidas.

Dicho de otro modo, la actuación de los imputados pondría de manifiesto la existencia de diversos actos –realizados de forma funcional y planificada– tendientes a la desinformación y ocultamiento respecto de lo ocurrido con las víctimas, practicados con posterioridad al último día en el que fueron vistas con vida en la Dirección de Investigaciones, lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

lleva a afirmar que habrían tomado parte en la desaparición forzada de Garrido y Baigorria.

En definitiva, la actuación de Knoll y de los funcionarios policiales, no sólo habría afectado la integridad de la investigación, sino que habría contribuido directamente a la perpetuación de la desaparición de Garrido y Baigorria. En este sentido, no habrían cumplido con sus obligaciones legales y constitucionales, teniendo un rol esencial en la comisión del delito bajo estudio.

Por todo lo expuesto, a partir de un análisis global, íntegro y razonado de la prueba, teniendo en cuenta el contexto y la secuencia en la que se habrían sucedido los hechos, estimamos que la hipótesis sostenida por el Juez de grado en el auto de procesamiento, respecto de la intervención de Knoll y los integrantes de la comisión policial respecto al delito objeto de estudio, no solo cuenta con sustento probatorio sino que, además, permite explicar –de forma razonable– el motivo por el cual nunca se esclareció el caso y se individualizó a sus responsables.

En este sentido, resulta válido tener por acreditado que tanto Knoll como los funcionarios policiales encargados de la investigación, no solo habrían tenido conocimiento de lo realmente sucedido, sino que habrían tomado parte en la comisión del delito, a través de la ejecución de actos –realizados dolosamente– de desinformación y ocultamiento respecto del paradero y de lo verdaderamente ocurrido con las víctimas, practicados con posterioridad al último día en el que fueron vistas con vida en la Dirección de Investigaciones.

Finalmente, respecto de la intervención que le atribuye el Juez de grado a Norberto Mercado en este tramo del hecho, cabe destacar que compartimos el criterio del Inferior. En efecto, teniendo en cuenta el presunto rol de Mercado en el hecho (ya analizado, *supra* punto 4.b.3), la cadena de mando y el cargo jerárquico que tenía en aquel momento (Subjefe de la Policía de la Provincia), estimamos que resulta altamente probable que haya tenido conocimiento, interés, incidencia e intervención en el curso de la investigación y en la labor realizada por la comisión policial constituida a instancias del Juez Knoll, pues sus integrantes eran subordinados de Mercado.

Así las cosas, este Tribunal considera que –con la provisoriedad de esta etapa procesal y de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P .P.N– existen elementos de convicción suficientes para tener como probable que los imputados tomaron parte –de modo funcional y de forma sucesiva– en la comisión del delito investigado, lo cual resultó un aporte esencial en fase ejecutiva, teniendo en cuenta su naturaleza de delito continuado o permanente.



En suma, corresponde rechazar los recursos de apelación impetrados por las defensas y, en consecuencia, debe confirmarse el procesamiento de Enrique Antonio Knoll, Jacinto Salvador Olmedo, Francisco Eduardo Bullones, Gustavo Ángel Bastías, Rubén Mauricio Funes Gianuzzo y Norberto Mercado, en orden al delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautores, en perjuicio de Adolfo Argentino Garrido y Raúl Baigorria (arts. 45 y 142 ter CP).

5°) Deber de debida diligencia. Sentencia de la Corte IDH.

Estimamos que para un correcto análisis del caso, debe tenerse presente la complejidad y gravedad de los hechos, lo cual exige a los órganos del Estado la debida diligencia para alcanzar el descubrimiento de la verdad. Todo ello, con la finalidad de respetar el derecho a la protección judicial y a conocer la verdad por parte de los familiares de las víctimas (art. 25 CADH), y para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, sobre todo con el asumido ante la Corte IDH.

Al respecto, resulta relevante destacar que el 26/02/1996, la Corte IDH, por unanimidad, dictó sentencia sobre el fondo de la cuestión, donde tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado Argentino y lo declaró responsable por los hechos denunciados, respecto de la desaparición de Garrido y Baigorria.

Como consecuencia de ello, en el año 1998, la Corte IDH dictó la sentencia de reparaciones y costas (de fecha 27 de agosto de 1998), imponiendo al Estado Argentino las obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero a los familiares de Garrido y Baigorria en carácter de reparaciones; pagar determinadas sumas de dinero por las costas; buscar e identificar a los hijos de Baigorria y, finalmente, investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos”.

La obligación de realizar una investigación efectiva en este caso, exige una actuación diligente de las autoridades judiciales y administrativas, debiendo proceder con prontitud y utilizar todos los recursos disponibles para llevar a cabo las acciones investigativas pertinentes.

La investigación efectiva se vincula directamente con el derecho a la verdad, ya que los familiares de las víctimas tienen el derecho de conocer lo que realmente sucedió con las personas desaparecidas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que *“el derecho a la verdad es una consecuencia tanto del deber de investigar como de la obligación del Estado de garantizar la reparación de las víctimas”* (Caso “Velásquez Rodríguez vs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Honduras”, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 181). El cumplimiento de este deber no sólo es esencial para las víctimas directas, sino también para la sociedad en su conjunto, ya que conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos refuerza la memoria colectiva y previene su repetición.

En el mismo sentido, en otros precedentes, la Corte IDH ha sostenido que “...los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la correspondiente obligación, a que lo sucedido sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, de que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, de que se les impongan las sanciones pertinentes.”, (Corte IDH, caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”, Sentencia de fecha 4/07/2006, párr. 246).

Cabe destacar que la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de desapariciones forzadas, constituye una obligación de carácter *erga omnes*, es decir, un deber del Estado ante la comunidad internacional y no solo frente a las víctimas individuales del caso.

Al respecto, se ha sostenido que la Corte Interamericana ha señalado que el deber de investigar surge como una obligación de medios y no de resultados, lo que implica que el Estado debe desplegar todas las acciones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos. La investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos no son una opción política, sino un imperativo legal derivado de los tratados internacionales suscritos por los Estados (García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Jurisprudencia*, p. 230, en igual sentido ver voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Escué Zapata, del 3 de julio de 2007).

Como corolario, debe garantizarse la protección y promoción de los derechos humanos, dando una adecuada respuesta a la sociedad sobre lo sucedido. Casos como el que aquí se examina, demanda un enfoque particularmente cuidadoso, no sólo por la suma gravedad del hecho investigado y las funciones de sus presuntos autores, sino también porque involucra aspectos que pueden tener un impacto significativo tanto en las partes involucradas, así como en la sociedad en general.

Por lo expuesto, se hace necesario que prosiga el proceso para esclarecer lo sucedido y determinar la eventual responsabilidad penal de los autores del hecho, con el objeto de cumplir con los estándares de justicia y equidad y, sobre todo, con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial y las bases de un Estado Democrático de Derecho.

6°) Situación de libertad: medidas de coerción aplicadas al caso.



Corresponde ahora ingresar en el análisis de las medidas de coerción dispuestas por el Juez de grado (prisión preventiva), con la finalidad de valorar y verificar si existen factores de riesgo procesal (arts. 221 y 222 C.P.P.F) que justifiquen el dictado de las mismas, de acuerdo a los agravios planteados por las defensas de los imputados.

Debe señalarse que el abordaje será dividido, teniendo en cuenta que en relación a algunos imputados, esta Alzada aún no se ha pronunciado sobre dicho extremo (*infra* punto 6.a); mientras que respecto de otros, la cuestión ya ha sido tratada y resuelta por este Tribunal en los respectivos incidentes de excarcelación (*infra* puntos 6.b y 6.c).

6. a) Imputados Néstor Ramón Falcon, Jacinto Salvador Olmedo, Enrique Antonio Jesús Knoll, FelipeGerardo Machuca, Norberto Ernesto Mercado y Manuel Antonio Nañez.

Es dable destacar que la situación de los imputados mencionados resultan similares, no sólo porque todos han sido procesados por el mismo delito y con el mismo grado de intervención en el hecho (procesamiento que aquí se confirma), sino también porque se advierte que existe idéntico riesgo procesal respecto de todos ellos. En consecuencia, los factores de riesgo procesal analizados en el presente apartado, resultan aplicables a todos ellos por igual, de allí su análisis en conjunto y no de forma separada.

Previo a ello, resulta necesario efectuar algunas precisiones respecto del carácter de la prisión preventiva y, en particular, de las pautas que deben ser consideradas para su imposición.

En primer lugar, es importante destacar que la regla general establecida por el art. 280 del C.P.P.N. señala que “*la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...*”; receptándose, de este modo, los principios instituidos por los arts. 18, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 8 de la CADH y 9 y 14 del PIDCyP.

En consecuencia, toda decisión jurisdiccional tendiente a privar provisionalmente de la libertad al imputado o imputada deberá indicar fundadamente las razones objetivas que permitan sostener que aquél o aquélla obstruirán los fines del proceso o intentarán eludir el accionar de la justicia.

En este sentido, se ha precisado que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener como finalidad evitar los mencionados riesgos procesales. En efecto, como principio general, las restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de las pautas objetivas y subjetivas que surgen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

del caso concreto, que demuestren su necesidad en pos de los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal nacional (art. 319 del C.P.P.N. y art. 18 de la C.N.) –cfr. CFCP, FRE 138/2018/40/CFC7, "SAMPAYO, Facundo Alfredo y otros s/recurso de casación", reg. n° 289/19, del 7/3/2019; y CFP 9881/2016/42/CFCS "ROLON, Osvaldo s/ recursos de casación", reg. n° 590/19. 4, del 10/4/2019–.

Bajo esas directrices, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima –encarcelamiento– en caso de verificarse razones suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad durante el proceso.

Bajo esta línea de razonamiento, vale destacar que el nuevo Código Procesal Penal Federal, sin dudas modifica el paradigma del sistema de excarcelación de la Ley 23.984, ya no basando el encarcelamiento como regla, ni las escalas penales, las presunciones de *iure*, la reglas abstractas generales y la excarcelación como beneficio; plasmándose, así, un sistema más acorde a los principios constitucionales y convencionales de nuestro Estado de Derecho, donde prima la libertad del individuo, cualquiera sea el delito y cualesquiera sean las pruebas que avalen su existencia y su responsabilidad.

En suma, se trata de un sistema donde la posibilidad de restringir la libertad sólo es procedente para garantizar la comparecencia del imputado o imputada o evitar el entorpecimiento de la investigación, por lo que no puede limitarse sobre la base de criterios automáticos abstractos y generales, sino sobre la base, en cada caso, de los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y “necesariedad”. Esos son los fines que deben tenerse en cuenta en el análisis, no sólo para el encarcelamiento preventivo, sino también para las restricciones progresivas a la libertad que se enumeran entre los incs. a) y k) del art. 210 del C.P.P.F.

Así las cosas, no es menos cierto tampoco que las normas cuya aplicación ahora se solicita, tiendan a adecuar la legislación procesal –en toda nuestra Nación– a los estándares constitucionales y convencionales, y a los lineamientos marcados por la doctrina y la jurisprudencia, imperantes en la materia.

En este sentido, el art. 17 del C.P.P.F. sienta aquí las bases sobre cuya verificación puede restringirse en el proceso la libertad del individuo, que no son otras que: a) el peligro de fuga y b) el peligro de entorpecimiento de la investigación. Ambas amenazas operan, en su conjunto, como indicadores de riesgos procesales reales, es decir, que su invocación debe encontrar justificación en puntuales circunstancias objetivas, pues real significa, precisamente, todo aquello que tiene



existencia objetiva. Además, los presupuestos en los que se puede meritarse la existencia de riesgos procesales, han sido recogidos en los artículos vigentes del nuevo Código Procesal Penal Federal, entre ellos, los arts. 221 y 222.

Bajo este derrotero, cabe destacar que estas reglas de subordinación de la privación de libertad del imputado a las dos razones del precepto, esto es, la preservación de que no se fugue o no entorpezca la investigación o la realización de un acto concreto que la comprende, no hacen otra cosa que reivindicar los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus informes y, fundamentalmente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Loyo Fraire”, L. 196, XLIX, con cita de “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs./ Ecuador”, entre otros numerosos pronunciamientos de distintos tribunales del país (v. Bidart Campos, Germán J. “Delito, proceso penal, prisión preventiva y control judicial de constitucionalidad”, en LL 1999-B-660).

De lo expuesto se deriva que el encarcelamiento cautelar debe contener motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos de la Corte IDH, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto (v. Corte IDH caso “Suarez Rosero”; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2004, párrs. 129 y 130; CIDH Informes 12/96/2/97; 35/07 punto 75; Informe OEA doc. 46/13 30/12/2013, punto VIII, recomendaciones apartado 320, punto A 3; CSJN, “Estévez, José Luis”, 03/10/1997, Fallos: 331:858, “Gramajo”, Fallos: 319:1840, “Vertbisky”, Fallos 328:1146, “Loyo Fraire Gabriel Eduardo”, 06/05/2014, “Merlini Ariel Osvaldo”).

Ahora bien, en lo que respecta al análisis del riesgo procesal vinculado al peligro de fuga, el artículo 221 del C.P.P.F. establece, en principio, pautas objetivas que, entre otras no taxativas, deben ser tenidas en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de que el imputado rehuya del accionar de la justicia. De ellas es posible hacer inferencias razonables para afirmar la existencia de peligros procesales concretos, empero “todas las aserciones fácticas utilizadas como componentes de la inferencia de peligro deben estar demostradas”, esto es, tener sustento en las constancias del expediente y ser evaluadas en su conjunto para no incurrir en una decisión arbitraria (Daray, R., *Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, 2° ed, 1° reimp., Tomo II, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 134).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Cabe señalar que, a nuestro juicio, la fórmula “entre otras” instaurada por el legislador, remite a la posibilidad cierta y concreta de someter al análisis del juzgador otras pautas a tener en cuenta, distintas de las enumeradas, que formen criterio a la hora de sustentar el peligro de fuga. Se trata de pautas o indicadores objetivos y orientativos para evaluar la existencia de peligro de fuga en el caso concreto (Donna, E.A ./Días, H.L., *Código Procesal Penal Federal. Comentado*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, pp. 827 y ss.). En otras palabras, la enunciación de las pautas contenidas en el precepto legal no resulta taxativas, sino que fija estándares que aportan mayor seguridad jurídica y permiten reducir arbitrariedades.

Que idéntico razonamiento corresponde efectuar a la hora de analizar el peligro de entorpecimiento de la investigación pues, a nuestro modo de ver, los indicadores a que alude el artículo 222 C.P.P.F. no constituyen una enunciación plena, sino que “pueden verificarse otros supuestos que igualmente conduzcan al peligro que pretende evitarse”, conforme el avance de la investigación (Daray, R., *op. cit.*, p. 138).

Ingresando en el análisis del caso concreto, cabe adelantar que corresponde confirmar las prisiones preventivas dispuestas conforme al art. 210 inc. k) del C.P.P.F., toda vez que, al igual que se ha valorado respecto de los otros coimputados, existe en autos riesgo de fuga y de entorpecimiento probatorio que impiden disponer la excarcelación de los nombrados, como así también la morigeración en la modalidad de arresto domiciliario.

Previo a analizar los factores de riesgo concretos, corresponde señalar que Sala I de la CFCP en las resoluciones de fecha 25/09/2024, en el marco de los Incidentes N° 12, 18, 28, 29, 49 y 63 del presente expediente, resolvió hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y revocó los arrestos domiciliarios concedidos por esta Cámara de Apelaciones.

Si bien dichas resoluciones se refieren a otros coimputados de la causa (Ángel Gustavo Bastías, Sergio Oscar Barrera Romero, Miguel Ángel Muñoz, Jorge Aníbal Flores, Oscar Orlando Giuliano y Alberto Narciso Gordillo), lo cierto es que –a nuestro modo de ver– se trata de lineamientos generales sentados por el Tribunal Superior que resultan plenamente aplicables respecto de los imputados Néstor Ramón Falcon, Jacinto Salvador Olmedo, Enrique Antonio Jesús Knoll, Felipe Gerardo Machuca, Norberto Ernesto Mercado y Manuel Antonio Nañez. Ello debido a que la situación y circunstancias de todos ellos resultan similares.



Sentado ello, en primer lugar debe ponderarse la suma gravedad de los hechos atribuidos a los imputados, sus particulares circunstancias de realización y el contexto en el cual se habrían llevado a cabo las conductas delictivas.

En este sentido, tal como se expuso en líneas anteriores (*supra* “punto 4.a.1”), el delito que se le atribuye a todos los imputados (desaparición forzada de personas, art. 142 ter) reviste la particularidad de que se trata de un delito pluriofensivo, dado que en su ejecución concurren acciones que afectan diversos bienes jurídicos de primer orden.

Así las cosas, se trata de una grave violación a los Derechos Humanos, es decir, una violación compleja y múltiple de derechos fundamentales que habría tenido lugar en el marco de un Estado Democrático de Derecho, lo que resulta preocupante y merece especial atención por parte del sistema penal.

A su turno, como se ha señalado, se trata de un delito en el cual no cesan sus efectos hasta la determinación del paradero de la víctima o la identificación de sus restos, lo cual no ha sucedido hasta el día de hoy.

Debe ponderarse, además, la calidad de funcionarios públicos que tenían los imputados al momento de los hechos, centralmente, que todos pertenecían a la institución policial y uno de ellos era magistrado del Poder Judicial, lo que supondría una violación flagrante de los deberes de garante que tenían respecto de la protección de los derechos y garantías de las personas, debido a su rol y funciones asignadas por la Constitución Nacional y las leyes.

Asimismo, debe considerarse en esta instancia la intervención de los imputados en el hecho. Tal como se ha indicado en la presente resolución, existen elementos de convicción suficientes para considerar que los imputados habrían realizado un aporte esencial en fase ejecutiva del delito. En otras palabras, los imputados habrían realizado conductas imprescindibles para que, a la fecha, no se conozca cuál es el paradero de las víctimas de autos.

En síntesis, la suma gravedad y naturaleza de los hechos, el modo y el contexto de realización, así como también la calidad de funcionarios públicos que tenían los imputados, necesariamente son factores que deben ser ponderados en esta instancia.

Adviértase que el escenario referido, configura una de las pautas a la luz de la cual permite vislumbrar la existencia de peligro para el proceso. Concretamente, el art. 221 inc. b) del C.P.P.F. expresa: “*Las circunstancias y naturaleza del hecho...*”.

Por otro lado, corresponde señalar que la escala penal aplicable en abstracto oscila entre diez (10) y veinticinco (25) años de prisión, haciendo imposible que –en caso de recaer condena– la misma sea de ejecución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

condicional (art. 26 C.P), todo lo cual constituye otro elemento objetivo, serio, real y concreto para presumir que, en caso de recuperar su libertad, los imputados se sustraerán del accionar de la justicia. Estamos, por tanto, ante otro indicador de riesgo conforme la norma ya citada (art. 221 inc. b) del C.P.P.F.).

Cabe agregar que la gravedad del injusto y de la pena forma parte del estándar fijado en esta materia por la Comisión IDH, al sostener que: "*La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia*" (numeral 28, Inf. 2/97).

Asimismo, debe valorarse que en la presente resolución se confirma el auto de procesamiento, lo que permite afirmar que existen elementos suficientes para considerar que los encartados serían coautores del delito investigado, por lo que eventualmente podrían ser condenados en un debate oral y público. En consecuencia, la existencia de un procesamiento en su contra, aumenta los niveles de riesgo procesal, específicamente, el riesgo de fuga.

Por último, debe valorarse que, por las funciones que han desempeñado los imputados, en caso de estar en libertad, contarían con mayores facilidades, vínculos y recursos para abandonar el país y sustraerse del proceso.

Respecto del riesgo de entorpecimiento probatorio, el artículo 222 del C.P.P.F. dispone: "*Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:... Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos...*".

La norma entiende que la integridad del testigo se encuentra en peligro, en caso de que el imputado se encuentre en libertad, cuando existieren indicios objetivos y serios que permitiesen presumir que realizará atentados en contra de aquellos y, por tanto, obstaculizará la investigación.

Así las cosas, junto a los riesgos cotidianos y genéricos que padecemos todas las personas en la sociedad, concurre uno determinado que sólo afecta a una parte de la población, esto es, a la víctima de un delito o a un testigo del mismo.

En el presente caso, por sus especiales características, debe ponderarse que –a nuestro modo de ver– existe una situación objetiva de riesgo para la integridad de los testigos que han declarado a lo largo de la investigación.

Al respecto, no puede soslayarse que, desde una perspectiva probatoria, en la presente investigación se advierte que la prueba por



autonomasia es la testimonial, es decir, la reconstrucción de los hechos y la acreditación de la presunta autoría de los imputados se ha realizado con base, primordialmente, en los relatos de los testigos que han declarado en diversas instancias de la investigación.

En consecuencia, los testigos se erigen como la piedra angular de la presente causa, lo que exige que los órganos jurisdiccionales adopten las medidas necesarias para su debida protección. En razón de ello, existe probabilidad objetiva y cierta de que, en caso de recuperar su libertad, los imputados puedan intentar hostigar o amenazar a los testigos y a los familiares de las víctimas, con la finalidad de que no declaren en el debate o de que modifiquen su declaración.

Por otro lado, la circunstancia de que se encuentran involucrados ex miembros de las fuerzas de seguridad y un ex miembro del Poder Judicial, permite presumir que existen posibilidades reales de que puedan interferir en la investigación.

Si bien las defensas refieren que sus asistidos cuentan con arraigo y que no tienen antecedentes, lo cierto es se trata de parámetros que resultan insuficientes para neutralizar el peligro procesal existente, a luz de los factores e indicadores de riesgo analizados.

Cabe concluir que la solidez de la imputación (destacándose en este punto los hechos y las pruebas que se encuentran por demás plasmadas en el auto de procesamiento del Juez de grado), la suma gravedad de los hechos atribuidos, la pena en expectativa y su imposibilidad de ejecución condicional y la situación objetiva de riesgo de entorpecimiento probatorio, llevan a tener por configurados los peligros procesales que justifican y tornan absolutamente indispensable el encarcelamiento preventivo para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Bajo este razonamiento, se estima que la prisión preventiva cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por lo que los pedidos de excarcelación de los nombrados, como así también el arresto domiciliario solicitado en subsidio no pueden prosperar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación formulados por las defensas de Néstor Ramón Falcon, Jacinto Salvador Olmedo, Enrique Antonio Jesús Knoll, Felipe Gerardo Machuca, Norberto Ernesto Mercado y Manuel Antonio Nañez, y en consecuencia debe confirmarse la prisión preventiva dispuesta en la resolución bajo estudio, **bajo la modalidad dispuesta en cada uno de los casos por el Juez de grado.**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

6. b) Imputados Francisco Edgardo Bullones, Juan Carlos Sarandon, Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, Samuel Morales Valladares, Rolando Antonio Olarte Rivera y José Alberto Vega.

Respecto de estos imputados, cabe señalar que esta Cámara ya se ha expedido al respecto. En consecuencia, estése a lo resuelto en cada uno de los respectivos incidentes: **1)** N° FMZ 37468/2017/27/CA2 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE BULLONES, Francisco s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER DEL CP); **2)** N° FMZ 37468/2017/13/CA16 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE SARANDON, JUAN CARLOS s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”; **3)** N° FMZ 37468/2017/62/CA11 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE FUNES GIANUZO RUBEN MAURICIO s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER DEL C.P.)”; **4)** N° FMZ 37468/2017/51/CA7 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE MORALES VALLADARES SAMUEL s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”; **5)** N° FMZ 37468/2017/54/CA9 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE OLARTE RIVERA ROLANDO ANTONIO s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”; **6)** N° FMZ 37468/2017/50/CA8 caratulado “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE VEGA JOSÉ ALBERTO S/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER DEL C.P.)”.

En tal sentido, esta Alzada analizó la situación cautelar de los nombrados, no advirtiéndose en esta oportunidad razón ni elemento alguno que motive un cambio respecto a la decisión allí adoptada.

En suma, desde aquellas resoluciones no ha habido variaciones en cuanto a las circunstancias que llevaron al dictado de las mismas. En consecuencia, en virtud de los fundamentos allí expuestos a los que remitimos en honor a la brevedad, deben rechazarse los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmarse la resolución del *a quo* con fecha 16/08/2024, por medio de la cual dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los imputados mencionados *ut supra*, **bajo la modalidad dispuesta en cada uno de los casos por el Juez de grado.**

6. c) Imputados Ángel Gustavo Bastías, Sergio Oscar Barrera Romero, Miguel Ángel Muñoz, Jorge Aníbal Flores, Oscar Orlando Giuliano y Alberto Narciso Gordillo.

Respecto de estos imputados, cabe señalar que esta Cámara ya se ha expedido al respecto. En consecuencia, debe estarse a lo resuelto en cada uno de los respectivos incidentes: **1)** N° FMZ 37468/2017/12/CA1 caratulado “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE BASTÍAS, ÁNGEL GUSTAVO s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”; **2)** N° FMZ 37468/2017/29/CA3 caratulados “INCIDENTE DE



EXCARCELACIÓN DE BARRERA ROMERO, SERGIO OSCAR s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”; **3)** N° FMZ 37468/2017/18/CA4 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE MUÑOZ, MIGUEL ÁNGEL s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”; **4)** N° FMZ 37468/2017/28/CA5 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE FLORES, JORGE ANÍBAL s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”; **5)** N° FMZ 37468/2017/49/CA6 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE GIULIANO, OSCAR ORLANDO s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”; **6)** N° FMZ 37468/2017/63/CFC6 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE GORDILLO, Alberto Narciso s/DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 142 TER del C.P.)”.

En tal sentido, en cada uno de los incidentes referidos, recientemente esta Alzada analizó la situación cautelar de los nombrados. En consecuencia, en virtud de los fundamentos allí expuestos a los que remitimos en honor a la brevedad, debe rechazarse el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmarse la resolución del *a quo* con fecha 16/08/2024, por medio de la cual dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los imputados mencionados *ut supra*.

7°) Conclusión.

De acuerdo al análisis realizado precedentemente, esta Cámara entiende que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada de los elementos de prueba colectados en el proceso (art. 123 C.P.P.N.).

Por tanto, corresponde confirmar la calificación dispuesta por el Juez de grado, el juicio de probabilidad positivo sobre la existencia del hecho y la presunta autoría de los imputados en el mismo, y la prisión preventiva dictada al efecto.

Debe señalarse que el auto de procesamiento, como forma de sujeción del imputado al proceso, sólo contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y la presunta responsabilidad que a aquél le corresponde, excluyendo el juicio de certeza.

Al respecto, se ha sostenido que “... cuando el Juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurran los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable. Basta entonces con la exigencia de elementos de convicción suficientes para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

juzgar, en ese momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo..." (Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, T. II, Lerner, Córdoba, 1986, p. 439).

Así las cosas, será eventualmente el Juicio Oral el ámbito propicio para desplegar plenamente los argumentos defensivos concretos respecto de todas y cada una de las pruebas existentes. La inmediatez propia de esa etapa permite un conocimiento acabado de los hechos investigados. De allí surgirá efectivamente la culpabilidad o inocencia de los encartados. Circunstancia que resulta a todas luces lógica, ya que la amplitud probatoria propia de dicha instancia como así también el análisis de los casos en forma integral y conjunta, permite una evaluación minuciosa del mismo. Ello no hace más que perfeccionar en la práctica el derecho de defensa y agudizar las garantías constitucionales.

En consecuencia, por las razones expuestas, estimamos que se encuentran reunidos los presupuestos requeridos por el artículo 306 del C.P.P.N. para mantener el procesamiento de los recurrentes, con la provisoriedad que caracteriza la etapa por la que transita la causa; como así también los riesgos procesales recogidos en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F que justifican la aplicación de la prisión preventiva sobre los imputados.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: 1°) NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Ángel Gustavo Bastías, Sergio Oscar Barrera, Francisco Edgardo Bullones, Néstor Ramón Falcón, Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, Jorge Aníbal Flores, Oscar Orlando Giuliano, Alberto Narciso Gordillo, Samuel Morales Valladares, Miguel Ángel Muñoz Gil, Rolando Antonio Olarte Rivera, Jacinto Salvador Olmedo, José Alberto Vega, Enrique Antonio Jesús Knoll, Felipe Gerardo Machuca, Norberto Ernesto Mercado, Juan Carlos Sarandon y Manuel Antonio Nañez, y en consecuencia; **2°) CONFIRMAR** la resolución del Juez de grado de fecha 16/08/2024 en cuanto fuera materia de apelación y agravio (conf. art. 455 del C.P.P.N. y los fundamentos vertidos en la presente).

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

